



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**VERIFICACIÓN DE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS,
APLICADAS EN LA SENTENCIA CONTENIDA EN EL
EXPEDIENTE N° 01804-2015-PHC/TC-LIMA, DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS.**

AUTORA:

ROSA LILIANA YUCRA RIVERA

ORCID: 0000-0001-5876-1118

ASESOR

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

**AYACUCHO- PERU
2020**

1. TÍTULO DEL PROYECTO DE TESIS

VERIFICACIÓN DE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS, APLICADAS EN LA SENTENCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE N° 01804-2015-PHC/TC-LIMA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

ROSA LILIANA YUCRA RIVERA

ORCID: 000-0001-5876-1118

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de post grado,
Ayacucho - Perú

ASESOR:

ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mg. SILVA MEDINA WALTER

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. CÁRDENAS MENDÍVIL, RAÚL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mg. CONGA SOTO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-4467-1995

3. HOJA DE FIRMA Y JURADO.

Mg. Silva Medina Walter
ORCID: 0000-0001-7984-1053
Presidente

Mg. Cárdenas Mendívil, Raúl
ORCID: 0000-0002-4559-1989
Miembro

Mg. Conga Soto, Arturo
ORCID: 0000-0002-4467-1995
Miembro

Dueñas Vallejo, Arturo
ORCID: 0000-0002-3016-8467
Asesor

RESUMEN

El presente trabajo es una investigación cualitativa, entendida esta como búsqueda o desentrañamiento e identificación de la naturaleza profunda de las realidades de su estructura dinámica, aquella que da razón plena de sus comportamientos y manifestaciones. Esta investigación cualitativa se realiza en el análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 01804-2015-PHC/TC – Lima, que versa sobre un habeas corpus instructivo, interpuesto por doña Julia Luisa Verdaguer a Favor de Bruno Carlos Schell, con el objeto de ubicar el paradero del beneficiado, ya que se encuentra en calidad de desaparecido. Este análisis se centra, en verificar, sí es que el Juez Constitucional ha aplicado las técnicas jurídicas de; interpretación, aquí, hay que realizar una diferenciación, entre una interpretación jurídica, técnica que se aplica a las normas del derecho común, *verbi gratia*; sustantivas (civil, penal, laboral, etc), adjetivas (procesal penal, procesal civil, procesal laboral, etc). En el presente caso se trata de habeas corpus y siendo esta parte de la Constitución Política, la interpretación tiene que ser constitucional, con las técnicas jurídicas para derecho común y además con técnicas de interpretación constitucional como el Principio de Unidad Constitucional.

La otra técnica de interpretación es la integración. Entendida esta, como aquella técnica, que cuando la norma presenta lagunas o vacíos jurídicos, se acude a los principios generales tales como la equidad, libertad, justicia, humanidad. Es decir, se recurre a la fuente misma del ordenamiento jurídico.

La última técnica jurídica es la argumentación. Técnica jurídica que se ve reflejado en la debida motivación de las resoluciones judiciales, y por ende pertenece al derecho, al debido proceso que todo justiciado debe tener.

Estas técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, se han aplicado en la presente sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01804-2015-PHC/TC-

Lima, claro está, en las limitaciones correspondientes, pero llegando a satisfacer las aspiraciones del accionante, por ende, de la sociedad.

Palabras claves: Técnica jurídicas, interpretación, integración, argumentación y Tribunal Constitucional.

ABSTRACT.

The present work is a qualitative investigation, understood as a search or unraveling and identification of the deep nature of realities, of their dynamic structure, that which fully accounts for their behaviors and manifestations. This qualitative research is carried out in the analysis of the Judgment of the Constitutional Court, relapsed in Exp. 01804-2015-PHC / TC - Lima, which deals with an instructive habeas corpus, filed by Mrs. Julia Luisa Verdagner in favor of Bruno Carlos Schell, in order to locate the whereabouts of the beneficiary, since he is a disappeared person. This analysis focuses, on verifying, if it is that the Constitutional Judge has applied the legal techniques of; interpretation, here, a differentiation must be made between a legal, technical interpretation that is applied to the norms of common law, *verbi gratia*; substantive (civil, criminal, labor, etc.), adjectives (criminal procedure, civil procedure, labor procedure, etc). In the present case, it is about habeas corpus and being this part of the Political Constitution, the interpretation must be constitutional, with legal techniques for common law and also with constitutional interpretation techniques such as the Principle of Constitutional Unity.

The other interpretation technique is integration. Understanding this, as that technique, that when the norm presents loopholes or legal gaps, the general principles such as equity, freedom, justice, humanity are used. In other words, the source of the legal system is used.

The last legal technique is argumentation. Legal technique that is reflected in the due motivation of judicial decisions, and therefore belongs to the law, to the due process that every justice must have.

These legal techniques; interpretation, integration and argumentation, have been applied in the present judgment of the Constitutional Court, Exp. N ° 01804-2015-PHC / TC-Lima, of course, in the corresponding limitations, but reaching to satisfy the aspirations of the plaintiff therefore of the society.

INDICE GENERAL

1. TÍTULO DEL PROYECTO DE TESIS.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3 Hoja de firma y Jurado.....	iii
5. Resumen	iv
6. Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
1.1. Problematización e importancia	06
1.2.Objetivo de estudio	10
1.3.Pregunta orientadora-enunciado del problema.....	11
1.4.Objetivos del estudio	11
1.4.1. Objetivo General.....	11
1.4.2. Objetivo Específico.....	11
1.5.Justificación y relevancia del estudio.....	12
1.5.1. Justificación	12
1.5.2. Relevancia del estudio.....	12
II. REFERENCIA TEÓRICA - CONCEPTUAL.....	13
2.1.Referencia conceptual.....	13
2.1.1. Sentencia	13
2.1.2. Tribunal Constitucional.....	13
2.1.3. Técnicas jurídicas	14
2.2.Referencia teórica.....	14
2.2.1. El habeas corpus.....	14
2.2.1.1.Antecedentes históricos.....	15
2.2.1.2.El habeas corpus en américa latina y Perú.....	16
2.2.1.3.Tipos de habeas corpus.....	18
2.2.1.4.El habeas corpus en el Código Procesal Constitucional.....	22
2.2.2. Técnicas jurídicas	24
2.2.3. La técnica jurídica para la aplicación del derecho.....	24
1. Técnica jurídica de interpretación.....	
1.1. La interpretación constitucional	24

1.1.1. Los métodos de la interpretación Constitucional.....	28
a) Criterio gramatical.....	28
b) Criterio sistemático.....	28
c) Los elementos históricos y legislativos.....	29
d) Interpretación teleológica.....	29
e) Interpretación evolutiva.....	29
f) El principio de unidad de la constitución.....	29
g) El principio de concordancia práctica.....	29
h) Principio de fuerza normativa de la constitución.....	29
i) Principio de corrección funcional.....	29
2. Técnica Jurídica de integración.....	30
2.1. Los principios generales del derecho.....	32
3. Técnica jurídica de argumentación.....	34
3.1. El argumento a simili o por analogía.....	36
3.2. Argumento a fortiori.....	36
3.3. Argumento a contrario.....	37
3.4. Argumento psicológico o genético.....	37
3.5. Argumento teleológico.....	37
3.6. Argumento por reducción al absurdo.....	37
3.7. Argumento por el uso de los precedentes o ab exemplo.....	35
3.8. Argumentación semántica.....	38
3.9. Argumento dogmático.....	38
2.2.3. Identificación de las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumento en la Sentencia del Tribunal, Exp. Nro. 01804-2015_PHC/TC.....	38
2.2.3.1. En cuanto a la técnica jurídica de interpretación – constitucional.....	38
2.2.3.2. En cuanto a la técnica jurídica de integración.....	41
2.2.3.3. En cuanto a la técnica jurídica de argumentación.....	43
III. METODOLOGÍA.....	46
3.1. Tipo de investigación.....	46
3.2. Método de investigación.....	47
3.3. Sujetos de la investigación.....	47

3.4. Escenario de estudio.....	47
3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos.....	47
3.5.1. Técnicas de recolección de datos.....	47
3.5.2. Procesamiento de datos.....	48
3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico.....	48
3.6.1. Consideraciones éticas.....	48
3.6.2. Rigor científico.....	48
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	50
4.1. Presentación de resultados.....	50
4.2. Análisis y discusión de resultados.....	51
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	68
5.1. Conclusiones y recomendaciones.....	68
5.1.1. Conclusiones.....	68
5.1.2. Recomendaciones.....	69
5.2. Referencias bibliográficas.....	71
5.3. Anexos.....	73
5.3.1. Anexo 01.....	73
5.3.2. Anexo 02.....	75
5.3.3. Anexo 03.....	77

ÍNDICE DE CUADROS

1. Cuadro 1 de presentación de resultados.....	51
2. Cuadro 2 de procedimiento para determinar la manera en que se aplican las técnicas jurídicas.....	73
1. Cuadro 2 de operacionalización de las variables.....	74

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, buscará analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC – LIMA, sobre un recurso de agravio constitucional interpuesta por doña Julia Luisa Verdaguer a favor de Bruno Carlos Schell contra la resolución de fojas 781, de fecha 07 de octubre del 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia se Lima, que declaró infundada la demanda de habeas corpus, en el sentido de que sí, aplicó o no, las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación.

En el presente trabajo lo primero que haré, es distinguir la interpretación, que se hace a una norma común (normas de derecho civil, penal, laboral, etc., y normas procesales), con la interpretación de una norma constitucional (normas contenidas en la Carta Políticas del Estado). Esto debido a que, para interpretar una norma común utilizamos, métodos de interpretación tales como: criterio gramatical, sistemático, histórico, teleológico, sociológica, pero para la interpretación de normas constitucionales, además de estos se necesita otros métodos, tales como: interpretación institucional (jurisprudencias del Tribunal Constitucional), interpretación social, principio de coherencia normativa, principio de congruencias de las sentencias y principio de dignidad de la persona humana, principio de eficacia integrado de la Constitución, principio de razonabilidad y otros. Como podemos apreciar la interpretación constitucional, dista de una interpretación jurídica de normas comunes, justamente porque las normas contenidas dentro de una Carta Fundamental, son normas-principio axiológicos, enunciados, directrices que gobiernan la convivencia de la sociedad.

La otra técnica jurídica es la integración. El ordenamiento jurídico se caracteriza por su plenitud y coherencia. Es plena porque no permite, vacíos ni lagunas jurídicas, sí en caso se presentarán estas “deficiencias”, se recurre a los principios generales del derecho, tales como la equidad, la justicia, la libertad, etc., en el presente caso, el Juez Constitucional, recurre al derecho a la verdad que tenemos todo ciudadano de saber, qué es lo que sucedió (verdad histórica). Justamente se plantea en el presenta caso, un tipo habeas corpus instructivo, porque el accionante quiere saber

y conocer el paradero de su familiar, ya sea vivo o muerto. Pero sucede, que las normas escritas no recogen este derecho, pero los Tribunales, realizando una interpretación sistemática y axiológica, y esbozan que todo ciudadano tiene derecho a la verdad, extraída del artículo primero que habla sobre la dignidad humana.

Y por último tenemos a la técnica jurídica de la argumentación, la misma que se ve reflejada en la debida motivación de las resoluciones judiciales. La técnica jurídica de argumentación también tiene sus tipos tales como: El argumento a simili o por analogía, psicológico o genético, teleológico, por el uso de los precedentes o ab exemplo, semántico y dogmático.

Dentro del trabajo de investigación se verificará, si las técnicas jurídicas y sus tipos, han sido empleadas en la elaboración de la sentencia del Tribunal Constitucional.

En el presente trabajo se plantea, el siguiente problema ¿Se han aplicado las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima?

Y como **Objetivo General**, tenemos que verificar si las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación, han sido aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima. Así como los **Objetivo Específico**, planteadas en tres ítems, a) Identificar y demostrar, si la técnica jurídica de interpretación ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, b) Determinar y explicar, si la técnica jurídica de integración ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, y c) Establecer y describir, si la técnica jurídica de argumentación ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

El presente trabajo se **Justifica**, en la medida que busca verificar, si los jueces, en este caso concreto, Juez Constitucional, por tratarse de una garantía constitucional y por ende de una norma constitucional cómo es el habeas corpus, han aplicado en la elaboración de su Sentencia, Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y

argumentación. Esto con la finalidad de dar cumplimiento a un derecho fundamental cómo es el debido proceso.

El presente trabajo es un tipo de **investigación "cualitativo"**, ordinariamente, se usa bajo dos acepciones. Una, como cualidad: "fulano tiene una gran cualidad: es sincero". Y otra, más integral y comprehensiva, como cuando nos referimos al "control de calidad", donde la calidad representa la naturaleza y esencia completa y total de un producto. Cualidad y Calidad vienen del mismo término latino qualitas, y éste deriva de qualis (cuál, qué). De modo que a la pregunta por la naturaleza o esencia de un ser: ¿qué es?, ¿cómo es?, se da la respuesta señalando o describiendo su conjunto de cualidades o la calidad del mismo.

Tenemos como método de investigación. Por las características peculiares de la investigación, se está utilizando la ciencia **BÁSICA**, entendida esta como aquella que busca como objetivo final incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad social, en tiempo y espacio determinado. Asimismo, la investigación es **EXPLICATIVO** (Su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste.

Y Finalmente se arribó a las siguientes **Conclusiones; 1.-** El presente trabajo de investigación se ha verificado, que las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación, han sido aplicados en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, no en su totalidad, sino de manera parcial, pero esto, no le quita legitimidad, ni mucho menos efectividad, por ello la aplicación de las técnicas fue adecuada. Como se trata de una Sentencia del Máximo intérprete de la Constitución, las técnicas jurídicas de interpretación, son especiales, dista de la interpretación de una norma común como el derecho civil, penal, laboral, etc. **2.-** Dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha identificado las técnicas de interpretación Constitucional, tales como; gramatical, sistemático, interpretación teleológica, institucional (jurisprudencia del Tribunal Constitucional) interpretación social, principio de coherencia

normativa, principio de congruencias de las sentencias y principio de dignidad de la persona humana, principio de eficacia integrado de la Constitución y otros. **3.-** Dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha determinado la aplicación de la técnica jurídica de integración tal como es; principio general del derecho – derecho a la verdad, es la parte más resaltante de la sentencia, ya que, a pesar que no se encuentra taxativamente estipulado dentro de las normas escritas, dice el Tribunal Constitucional, se encuentra forma parte del principio de la dignidad humana, el hecho de que toda persona tiene derecho a la verdad. **4.-** Dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, ha establecido la aplicación de la técnica jurídica de argumentación tal como es; premisas (mayor y menor), inferencias, conclusiones (múltiple, principal, simultánea, y complementaria). **Y recomendaciones: 1.-** En la presente Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, no ha aplicado en su integridad las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación, obedeciendo a la propia naturaleza del caso particular, ya que se trata de un habeas corpus instructivo. Recomiendo, que el Tribunal Constitucional en casos más complejo, utilice para la expedición de sus sentencias, la totalidad o en su defecto la mayor parte de las técnicas jurídicas de interpretación. Esto le va a permitir, emitir una sentencia justa y apegada al debido proceso y consecuentemente va a satisfacer al accionante y a la sociedad en su conjunto. **2.-** Sí bien es cierto que, dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha identificado las técnicas de interpretación Constitucional, tales como; gramatical, sistemático, interpretación teleológica, institucional interpretación social, principio de coherencia normativa y principio de congruencias de las sentencias y otros. Recomiendo que en la hechura de otras sentencias más complejas se utilice, la técnica jurídica como; histórico, principio de corrección funcional, esto debido a que su sentencia sea condensada y en

bienestar del accionante y de la sociedad. **3.-** Como es de verse, dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se identificó la aplicación de la técnica jurídica de integración, para ello debo decir lo siguiente; existen dos características fundamentales de nuestro sistema jurídico, esa es, la coherencia y la plenitud. Por la coherencia en caso existieran conflicto de normas, existen las antinomias jurídicas para resolverlas. Y por la plenitud, todos los hechos con relevancias jurídicas se encuentran legisladas, sino la encontramos dentro de las normas escritas, se aplica los principios generales del derecho, tal como ha ocurrido en la presente sentencia con el derecho a la verdad a la que tenemos derecho todos los ciudadanos. Por eso se recomienda que, al encontrar lagunas o vacíos jurídicos, los magistrados cual sea su instancia deben de recurrir, a los principios generales del derecho, principalmente a aquellos que inspiran el derecho peruano. **4.-** Como es de verse, dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha establecido la aplicación de la técnica jurídica de argumentación tal como es; premisas (mayor y menor), inferencias, conclusiones (múltiple, principal, simultánea, y complementaria). Recomiendo que se usen también las técnicas jurídicas argumentativas, tales como; argumento a fortiori, a contrario y semántico y otros, para que sus sentencias respondan a las exigencias del debido proceso (debida motivación de las sentencias) y busquen la paz social, necesarios para convivencia dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

1.1. Problematización e importancia.

Siendo la Administración de Justicia uno de los hechos más importantes dentro de una sociedad, ya que busca aplicar correctamente las normas emitidas por el Poder Legislativo, para conseguir resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre y buscar así la paz social en justicia, es fundamental verificar si estas normas son aplicadas de manera correcta por los Jueces, en este caso concreto, tratándose de una garantía constitucional de habeas corpus; por los jueces constitucionales. Utilizando desde luego las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación.

Pero vayamos más allá. El hecho de que se aplique correctamente las técnicas jurídicas, nos lleva a la pregunta de ¿Quiénes aplican?, la respuesta surge inmediatamente; los jueces. Entonces, si se exige la correcta aplicación de las técnicas jurídicas, también se exige; calidad en quienes lo aplican. Es decir, el grado de capacidad intelectual de los jueces.

Edgardo Ortiz, escribe en el diario Gestión y titula a su columna, “los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad” y manifiesta:

1. Capital Humano. - Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y según Ortiz, la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso.

“Necesitamos gente buena que escoja a los jueces, pero es solo una parte, ya que de nada sirve tener mucha gente capaz escogiendo jueces si después yo traigo a gente que no es idónea para el cargo. (Edgardo Ortiz, 2018).

A nivel internacional: A nivel internacional se ha debatido, un punto crucial sobre el habeas corpus: El Juez Competente. Citamos a García Belaunde, que hace un análisis a

nivel de Sudamérica y América central, sobre los problemas que aquejan al habeas corpus, “(...) en numerosos países, aún en los que tienen leyes especiales, el Habeas Corpus se tramita ante jueces en lo penal (así en la Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Uruguay, España, etc.) aun cuando en otros (Costa Rica) lo hacen ante la Sala Constitucional, parte integrante de la Corte Suprema de Justicia de ese país. El caso de Costa Rica, en donde el Habeas Corpus se acciona directamente ante la Sala Constitucional del más alto tribunal, no es de fácil implementación, ya que es realizable en países pequeños, pero no en países de gran extensión geográfica” (p.119).

Los que de una u otra manera hemos importado el habeas corpus a nuestro sistema jurídico en habla hispana, nos hemos encontrado con este problema, ¿quién es el juez competente para resolver un habeas corpus? A continuación, citamos una posible solución, esbozada por el maestro García Belaunde, con el que concordamos, “la solución alternativa sería, a mi criterio, implementar dentro de la rama judicial a jueces especializados en lo constitucional, dedicados a tramitar en forma exclusiva los asuntos de esta naturaleza, de manera tal que no sólo fomentamos la especialización en la magistratura, sino además se agilizarían las causas planteadas. Es de sobra conocido que cuando jueces comunes —civiles, penales, laborales, etc.— tienen a su cargo adicionalmente a las causas generales aquellas de carácter constitucional, no les dan la atención debida, ya que los juzgados se ven sobrecargados por juicios de la más diversa naturaleza que muchas veces no pueden atender debidamente, lo que ocasiona no sólo congestión en los juzgados, sino a la larga la Inoperatividad de las medidas solicitadas (como ha sido denunciado en el caso de los amparos mexicanos planteados en defensa de la libertad personal). Ello hace conveniente la necesidad de profundizar la especialización de los jueces, lo que como es sabido, se encuentra recién en sus inicios”. (p.119).

A nivel nacional: Cómo tenemos conocimiento en nuestro país se incoa el recurso de agravio constitucional como un medio impugnatorio contra las resoluciones (sentencia) denegatorias, expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, tal como lo señala el **Art. 18 del Código Procesal Constitucional**, “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. (...)”. En la mayoría de los casos, los habeas corpus subido en grado a las salas penales a nivel nacional, son confirmadas. Es decir, la sala confirma la resolución del A quo, que lo declaró infundada o improcedente. Indudablemente en perjuicio del recurrente. Las salas penales del Poder Judicial, a veces actúan ligeramente y no analizan a fondo el asunto. En muchos de los casos, buscan respuestas al problema en el derecho positivo, expresamente plasmado en los códigos o en la Constitución y no ven más allá, como por ejemplo aplicar los principios generales del derecho cuando existe un vacío o una laguna. Esto ocurre porque tienen una visión restringida del derecho a diferencia de los miembros del Tribunal Constitucional.

declaradas infundadas y/o improcedentes. Estas resoluciones en muchos de los casos son revocadas por el Tribunal Constitucional. Y aquí visualizamos un problema latente, pues mucho de los jueces penales poco o nada conocen de derecho fundamentales, y por ende carecen de la pericia de un tribuno, cuyo deber es velar por la vigencia de los derechos fundamentales.

A nivel local. El problema es más agudo, el habeas corpus se puede presentar ante cualquier juez penal a nivel nacional y muchos de ellos carecen de olfato garantista, y liminarmente lo declaran infundadas y/o improcedentes. Y aquí visualizamos un problema latente, pues mucho de los jueces penales poco o nada conocen de derecho

fundamentales, y por ende carecen de la pericia de un tribuno, cuyo deber es velar por la vigencia de los derechos fundamentales.

1.2. Objeto de estudio.

El objeto de estudio es la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima. Un habeas corpus, interpuesta por doña Julia luisa Verdager a favor de Bruno Carlos Schell. En esta del Tribunal Constitucional, analizaremos, sí es que se han aplicado, las técnicas jurídicas de: interpretación, integración y argumentación.

1.3. Pregunta orientadora – enunciado del problema.

¿Se han aplicado las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima?

1.4. Objetivos:

a) Objetivo general.

Verificar si las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, han sido aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

b) Objetivos específicos:

1) Identificar y demostrar, si la técnica jurídica de interpretación ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

2) Determinar y explicar, si la técnica jurídica de integración ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

3) Establecer y describir, si la técnica jurídica de argumentación ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

1.5. Hipótesis.

1.- Hipótesis principal.

1.1.- Las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, han sido aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

2.- Hipótesis secundario.

2.1.- La técnica jurídica de interpretación ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

2.2.- La técnica jurídica de integración ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

2.3.- La técnica jurídica de argumentación ha sido aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

1.6.- Justificación y relevancia del estudio.

1.6.1.- Justificación.

El presente trabajo de investigación se justifica en la medida que busca verificar, si los jueces, en este caso concreto, Juez Constitucional, por tratarse de una garantía constitucional y por ende de una norma constitucional cómo es el habeas corpus, han aplicado en la elaboración de su Sentencia, Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación. Esto con la finalidad de dar cumplimiento a un derecho fundamental cómo es el debido proceso.

1.6.2.- Relevancia del estudio.

El presente trabajo es relevante en la medida que mediante la verificación de la aplicación de las técnicas jurídicas como; la interpretación, la integración y argumentación, se busca analizar la Sentencia, en este caso del Tribunal Constitucional. Como se sabe, el Tribunal Constitucional es el intérprete por excelencia de la Constitución, y, por ende, también

cuando expide sus resoluciones, éstas deben de contener la debida aplicación de técnicas jurídicas. Dando como resultado que sus sentencias, cumplan con los parámetros del debido proceso, respetando derechos fundamentales y también fallos o jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del cual forma parte el Perú, y sus fallos tiene carácter vinculante, de obligatorio cumplimiento.

II. REFERENCIA TEÓRICO-CONCEPTUAL.

2.1. Referencial conceptual.

2.1.1.- Sentencia.

La sentencia es el resultado de un proceso judicial, es la conclusión (hecha por el juez), de la tesis (incoada por la parte accionante o en lo penal por el Ministerio Público) y antítesis (contradicción por el demandado o esgrimido por la defensa técnica del imputado).

las sentencias, que a su vez pueden ser interlocutorias, cuando atienden aspectos incidentales o accesorios vinculados con el procedimiento, o definitivas, que resuelven el fondo del asunto principal. En este último caso, la sentencia se identifica con la terminación, culminación o conclusión integral, normal y natural del proceso o litigio (en la inteligencia de que existen otros mecanismos que excepcionalmente culminan el mismo, como el desistimiento, la transacción o convenio judicial y la caducidad de la instancia, entre otros. (Nava Gomar, 2010, p.52)

En la presente investigación, se entenderá por sentencia, aquella emitida por el Tribunal Constitucional, sobre las normas contenidas dentro del Carta Fundamental y en algunos casos, en temas procesales.

2.1.2.- Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución Política. Importado desde el viejo continente y constituido por siete tribunos, que velan y desvelan las romas constitucionales, para su mejor aplicación e entendimiento.

Siendo la interpretación constitucional consustancial al análisis de constitucionalidad, el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, dados sus efectos anulatorios erga

omnes de la norma considerada inconstitucional y el nivel de aquella, sólo puede ser viable si su titular realiza una interpretación oponible con éxito a cualquier otra interpretación de la Constitución, provenga de quien provenga, lo cual no significa exclusividad interpretativa. (Danos Ordoñez, p.285). Agrega, Por tanto, es inherente a la calidad de ente de control concentrado de constitucionalidad la de ser titular de la supremacía de la interpretación constitucional. (Blume Fortini. 1996, p.331).

2.1.3.- Técnicas jurídicas:

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), se entiende por la palabra técnica “conjunto de procedimiento y recursos de que se sirve una ciencia”. En el presente caso será pues un conjunto de procedimientos y recursos de que se servirá el derecho para tanto para dar origen a las normas, cómo sistematizarla y aplicarlas en el caso concreto. El caso concreto de las ciencias, la técnica tiene la finalidad de traducir el conocimiento científico en una utilidad o beneficio para la sociedad. La ciencia del derecho se compone básicamente de tres sectores a saber: 1) la dogmática jurídica que trata de la conceptualización del derecho – normas e instituciones; 2) La sistemática jurídica, que se refiere a la exposición ordenada, integral y coherente de un derecho vigente determinado y 3) la técnica jurídica, que se ocupa de la aplicación del conocimiento jurídico (Flores Mendoza, 1995, p. 19).

3.2.- Referencia teórico.

3.2.1.- El habeas corpus.

El habeas corpus, está recogido en el Art. 200, Inc.1, de nuestra Carta Política. La misma que la define manifiesta “que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Por su parte Mantilla Martínez, nos habla de la

importancia del habeas corpus, “radica en el objeto de su función, es decir, en la salvaguarda de uno de los valores fundamentales del Estado de derecho: la libertad personal. Sin la existencia de este mecanismo, la libertad sería simplemente un postulado formal y la vigencia del Estado de derecho quedaría en entredicho”. (p.56).

El habeas corpus es el escudo de la libertad personal, cualquier amenaza o vulneración que sufriera el ciudadano, tiene expedito el derecho de interponer esta garantía constitucional. Además, es un proceso sumario, por su misma naturaleza, ya que lo que se busca es, frenar la amenaza o restituir la libertad, al estado anterior de su vulneración.

Por su parte el Tribunal Constitucional, el Exp. N° 05559-2009-PHC/TC, ha dicho lo siguientes:

Dentro de la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal se aprecia que éste Colegiado ha reconocido que el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas, supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma normar) de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional. (Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. 05559-2009-PHC/TC; III. fundamentos).

3.2.1.1.- Antecedentes históricos.

Veamos cómo es qué, cómo surgió y evolucionó el habeas corpus. Como adelanto diremos que surgió en una sociedad gobernado monarcas, luego feudales para llegar a su

cauce final, como es caso de nuestros días donde la gran mayoría de los países son democráticos.

Los antecedentes históricos del Habeas corpus se encuentran en el derecho romano, en el interdicto Homo libero exhibendo a través del cual, todas las personas podían solicitar la exhibición del hombre libre que fuera privado de la libertad por algún particular, ante el pretor, lo que desembocaría en un juicio sumario; en el Fuero de Aragón de 1428, en donde la justicia mayor de Aragón podía interrumpir la aplicación de órdenes del monarca cuando afectaban la libertad y derechos de los hombres. (Mantilla Martínez p.56).

Como se puede apreciar, el habeas corpus, empieza a germinar en el derecho romano, como una protección a la libertad personal, pero sigamos escuchando a Mantillas; que nos habla sobre la aparición del habeas corpus en Inglaterra;

Ahora bien, en las disposiciones contenidas en los artículos XLVI y XLVII de la Carta Magna de Inglaterra de 1215 se establecía que los monarcas no podían vender, rehusar o diferir la justicia de nadie, y en la Petición de derechos, celebrada en 1628 durante el reinado de CARLOS I se decretó que no era posible detener en prisión a nadie en virtud de las órdenes del rey o de los lores. (Mantilla Martínez, p.57).

3.2.1.2.- El habeas corpus en américa latina y el Perú.

El habeas corpus desde su origen, fue expandiéndose a todas partes del mundo, justamente porque cautelaba a uno de los derechos más importantes después de la vida, como es la libertad. Los sistemas jurídicos fueron adoptando su uso, es así que llega a América Latina.

Estudios recientes han demostrado que fue en las Cortes de Cádiz, por iniciativa del diputado suplente por Guatemala Manuel de Llano, que fue propuesto en 1810, un proyecto de ley de Habeas Corpus al tenor de la existente en Inglaterra, para lo cual se

nombró una Comisión el 17 de diciembre de 1810. Pero por esos avatares del destino, la propuesta, no obstante, su acogida, dio tantas vueltas que fue a parar a la comisión que estudiaba la problemática judicial, en donde quedó, pero sin aparecer en cuanto tal. Es decir, como institución no fue recogida finalmente, ni tampoco su nomen iuris figura en la Constitución de 1812. Más o menos por la misma época, Ignacio López Rayón, importante caudillo y político mexicano, pensando en una futura constitución, redactó lo que denominó «Elementos constitucionales circulados por el señor Rayón» de 4 de septiembre de 1812, que tanta influencia iba a tener en los tiempos posteriores, en especial en la denominada como Constitución de Apatzingán, que lamentablemente no llegó a tener vigencia afectiva. Pues bien, los «Elementos...» de Rayón contenían expresamente un artículo (núm. 31) que proponía la introducción del Habeas Corpus al estilo de la ley que existía en Inglaterra, si bien este instituto no apareció ipso nomine en la Carta de Apatzingán. Con posterioridad, los Códigos de Livingston (1821) preparados para la Luisiana, siguiendo el magisterio de ilustre Bentham, tendrían en su seno el proceso de Habeas Corpus y en cuanto tal propuestos a Guatemala en 1831 y aprobados en 1837. Años antes, en 1830, el Habeas Corpus fue introducido por vez primera a nivel de derecho positivo, en el Código Penal del Imperio del Brasil. Por tanto, y con la notable excepción de México, que veremos más adelante, el Habeas Corpus, con antecedentes en 1810 y en 1812, se plasma en 1830 por vez primera en un texto positivo, y desde entonces emprende un desarrollo lento pero seguro hacia los demás países del área. Hoy en día el Habeas Corpus se ha extendido incluso a países europeos y a muchos denominados como del Tercer Mundo, en especial los independizados en la década del sesenta de este siglo, pero a América Latina pertenece el mérito de haber hecho suya esta institución que ha tenido un desarrollo propio y perfiles definidos, como lo veremos luego. (García Belaunde, 1997, p. 105-106).

El Perú no fue la excepción, ya nuestra etapa Republicana en el año 1897, se implantó el habeas corpus, mediante una ley y el desarrollo y su aplicación, ha sido pues hasta nuestros días, escuchemos a García Belaunde que no habla;

En el Perú se sigue también la huella o matriz tradicional y así figura en la primera ley de Habeas Corpus que data de 1897, luego incorporado a las subsiguientes constituciones de 1920, 1933 y 1979. Al reglamentarse el Habeas Corpus y el Amparo por Ley 23506 de 1982, ésta señaló en su artículo 12 que se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Habeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos: guardar reserva sobre convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier índole; libertad de conciencia y de creencia, el de no ser violentado para obtener declaraciones, el de no ser obligado a prestar juramento ni compelido de declarar o reconocer su culpabilidad en causa penal contra sí mismo ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el de no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme; el de no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería; el de no ser secuestrado; (...)” (García Belaunde, 1997, p.111)

En nuestra actual constitución Política que data de 1993, lo recoge, como ya hemos citado en el Art. 200, Inc. 1. Y su aplicación para resguardar la libertad personal, es esencial en nuestro sistema jurídico.

3.2.1.3.- Tipos de habeas corpus.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado los tipos de habeas corpus, en su Sentencia recaída en el Exp. N°. 05559-2009-PHC/TC, de fecha 03 de junio del 2010, que a continuación citamos tal cuál:

- a) - Hábeas Corpus Reparador.

" ... Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, · de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros ... " (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC).

b) Hábeas corpus restringido.

" ... En anterior pronunciamiento (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. ".

Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito ... " (STC 10101- 05-PHC, FJ 1).

c) Hábeas corpus correctivo.

"... El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas e se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de persona que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.

Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo ... " (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).

d) Hábeas corpus preventivo.

" ... Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp. 3171-2003 HCITC) ... " (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).

e) Hábeas corpus traslativo.

"... Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido ... " (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

f) Hábeas corpus instructivo.

"... Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición ... " (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

g) Hábeas corpus innovativo

"... Procede cuando, pese haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repiten en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Beláunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148 expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado o " (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

h) Hábeas corpus conexo.

"... Cabe utilizarse cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido sede que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar Juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mis, o contra él o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Incondicionalmente, permite que los derechos innominados - previstos en el artículo 3° de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados ... " (STC 2663-2003-PHC/TC).

3.2.1.4.- El habeas corpus en el Código Procesal Constitucional.

El Código Procesal Constitucional, recoge en su Título II, el proceso de Habeas Corpus y señala taxativamente los derechos que protege, voy a citar el Art. 25; Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.

- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.
- 7) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.
- 8) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
- 9) El derecho a no ser detenido por deudas.
- 10) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
- 11) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.
- 12) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
- 13) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.
- 14) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
- 15) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
- 16) El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
- 17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y

condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

3.3.1.- Técnicas jurídicas.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), se entiende por la palabra técnica “conjunto de procedimiento y recursos de que se sirve una ciencia”. En el presente caso será pues un conjunto de procedimientos y recursos de que se servirá el derecho para tanto para dar origen a las normas, cómo sistematizarla y aplicarlas en el caso concreto.

El caso concreto de las ciencias, la técnica tiene la finalidad de traducir el conocimiento científico en una utilidad o beneficio para la sociedad. La ciencia del derecho se compone básicamente de tres sectores a saber: 1) la dogmática jurídica que trata de la conceptualización del derecho – normas e instituciones; 2) La sistemática jurídica, que se refiere a la exposición ordenada, integral y coherente de un derecho vigente determinado y 3) la técnica jurídica, que se ocupa de la aplicación del conocimiento jurídico (Flores Mendoza, 1995, p. 19).

Pero volvamos a citar al mismo autor, para que nos grafique, en que campos de la ciencia jurídica se utiliza la técnica jurídica:

Por tanto, la técnica jurídica –lato sensu- es la rama de la ciencia del derecho que se refiere a la aplicación del conocimiento jurídico. Así, la técnica jurídica comprende diversos aspectos: 1) la técnica para la creación del derecho; 2) la técnica para la aplicación del derecho; 3) la técnica para la investigación del derecho y 4) la técnica para la enseñanza del derecho. De este modo, resulta que la técnica empleada por un legislador no será igual a la utilizada por un juez, ni a la usada por un investigador o a la que sirve a un profesor de derecho (Flores Mendoza, 1995, p. 19).

Sin la técnica jurídica tendríamos leyes atrofiadas, de aplicación deficiente, el investigador no tendría un norte y no podría ser enseñada de manera idónea, y, por ende, no tendríamos la posibilidad de acercarnos al espíritu por el cual fue creada.

3.3.2.- La técnica jurídica para la aplicación del derecho.

La técnica jurídica, como hemos visto se aplica en los distintos campos del derecho, tanto sea en su creación, en su aplicación, en la investigación y en su enseñanza. Para el presente trabajo, nos importa la técnica jurídica en la aplicación del derecho, a un caso concreto.

En strictu sensu la técnica jurídica se refiere a la aplicación del derecho hecha por el juez en virtud de la competencia de la que se haya investigado el Poder Judicial. La jurisprudencia técnica se manifiesta mediante preceptos que establecen los principios que tratan de resolver los problemas que resulten al aplicar las normas, que integran el sistema en cuestión. Dichos problemas son básicamente: 1) interpretación del derecho 2) integración del derecho; 3) problemas de aplicación; 3) problemas de aplicación del derecho en el tiempo y en el espacio (Flores Mendoza, 1995, p.22).

El objetivo del presente proyecto de tesis es verificar si las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, han sido aplicadas por el Juez Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC. Para ello, necesitamos conocer en qué consistentes estas técnicas jurídicas:

1.- Técnica jurídica de interpretación:

El diccionario de la Real Academia Española (2014), define a la interpretación como, “acción y efecto de interpretar” (p.1257) y a su vez, el verbo interpretar se define como, “explicar y declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto” (p.1257). Así

tendremos que la interpretación es desentrañar algo desconocido, para dar a conocer a terceros, sobre su verdadera significación o sentido.

Ya en el campo jurídico, la interpretación implica desentrañar una norma, pretender llegar al meollo, buscando o acercándonos lo más cerca posible al espíritu que dio origen a la norma.

Zagrebelsky (citado por Díaz Revorio, 2018) la interpretación es “el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los a los significados” (p, 8)

Riccardo Guastini (como se citó en Meza Fonseca). señala que “la interpretación en sentido amplio se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias” (p,92). La interpretación jurídica, implica pues, no solo esclarecer, las normas difíciles o incomprensibles, sino que también, aquellas normas que son de fácil comprensión. En esta línea no podríamos afirmar que solo se interpreta aquello que está en las tinieblas, o aquellos que no se sabe, sino que necesariamente tiene que desmadejarse todas las normas antes de su aplicación a un caso concreto, y más aún, sí eres Juez.

Escuchemos otra vez a Riccardo Guastini (como se citó en Mesa Fonseca) “podemos asegurar que no se necesita que el texto sea oscuro para interpretarlo, pues, aunque un significado pareciera obvio para aplicarlo al caso concreto, primero tenemos que interpretarlo para de este modo argumentar la decisión tomada” (p, 92).

Por la técnica de la interpretación, se adentra al sentido de la norma, se desvela, para conocer el motivo porqué y para qué fue creada. Desnudar la norma para conocer su esencia.

1.1.- La interpretación constitucional.

El presente trabajo de investigación busca verificar, sí es que se ha aplicado las técnicas jurídicas para emitir una sentencia, y la primera de ellas, es la técnica de la interpretación, pero en el caso específico, no es cualquier tipo de técnica de interpretación, porque la sentencia objeto de análisis, no es una sentencia común, es decir, una sentencia dictada por los magistrados del Poder Judicial, sino por un JUEZ CONSTITUCIONAL (Demanda de Habeas Corpus), es decir las normas, objeto de interpretación, SON NORMAS CONSTITUCIONALES, que no se pueden interpretar de la misma manera que las leyes, digámosla así; ordinarias.

La Constitución posee una estructura normativa diferente a ley, ya que, a diferencia de ésta, la Constitución es una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales, y cuya estructura no supone habitualmente la tipificación de una conducta para anudarle determinadas consecuencias jurídicas. En general, la Constitución es más bien el cauce, el marco, el límite a la actuación de particulares y poderes públicos, y en especial al legislador. Pérez Royo (como se citó en Díaz Revorio, 2018, p. 11).

Solo por cuestiones de técnica de investigación vamos a mencionar los elementos esenciales en los que se traduce la especial estructura normativa de la Norma Constitucional, como objeto de la interpretación constitucional, sin profundizar en ello. En primer lugar, tenemos; el carácter abierto de muchos de sus preceptos, que suelen reflejar una cierta ambigüedad. En segundo lugar, la nota relevante de la Norma Constitucional es la politicidad, entendida como la conexión con los diversos sujetos, grupos y órganos que manifiestan y expresan el poder del Estado, y que están presentes tanto en la elaboración de la Constitución como en el desarrollo e interpretación de la misma. Y por últimos tenemos el carácter axiológico o valorativo, ya que el texto

fundamental contiene un buen número de valores y principios generales, tales como libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado Social y democrático de Derecho, etc.

1.1.1.- Los métodos de la interpretación Constitucional.

Después de haber realizado un pequeño esbozo de las particularidades de la interpretación de las normas constitucionales, vamos a desarrollar los métodos que se utilizar, para su interpretación y desde luego para aplicarlo en un caso concreto, en el caso que nos atañe, en el proceso de habeas corpus. Sí bien es cierto que tiene las normas constitucionales, las características esenciales que hemos mencionado en líneas abiertas, pero eso no quiere decir que para su interpretación no se va a utilizar métodos que se usan para la interpretación de la norma jurídica en general. A continuación, vamos a citar otra vez a Díaz Revorio. 2018, para que nos ilustres sobre los métodos de interpretación constitucional:

a) Criterio gramatical. - se basa en el sentido propio de las palabras, esto es, en la dirección literal del texto, y es un imprescindible punto de partida en toda interpretación jurídica, y por tanto también en la interpretación constitucional.

c) Criterio sistemático. - este elemento posee una gran importancia en la interpretación constitucional. En realidad, este criterio, entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento a coherencia, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento material, por el que se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte; y el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado normativo a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas.

d) Los elementos históricos y legislativos. - en el caso de la Norma fundamental, nos referimos a los precedentes constitucionales y los debates parlamentarios que dieron origen a su aprobación.

e) Interpretación teleológica. – es la que busca el significado de un precepto de acuerdo con su finalidad, y posee también relevancia a la hora de interpretar el texto constitucional. Sin perjuicios de que cada precepto constitucional puede tener su finalidad, hay que destacar que hay un sistema constitucional de valores y principios que determinan los fines de la Constitución y del resto del ordenamiento.

f) Interpretación evolutiva. - este elemento posee indudable utilidad en la interpretación constitucional, dado que la Constitución tiene una especial pretensión de permanencia y estabilidad, como norma fundamental y suprema de un sistema político social, y esta permanencia no sería posible sin la interpretación de la misma no se realizase teniendo en cuenta la realidad social a la que ha de aplicarse.

g) El principio de unidad de la constitución. - que supone, considerar la constitución como un todo que se sitúa en la cúspide del Ordenamiento y debe presidir, a su vez, la interpretación de éste.

h) El principio de concordancia práctica. - según el cual los conflictos posibles entre preceptos constitucionales no deben resolverse en base a la supuesta superioridad de alguno de ellos y el sacrificio de otros, sino mediante la ponderación, en cada caso concreto, que permita una cierta realización de los principios en tensión.

i) Principio de fuerza normativa de la constitución. - que presupone el carácter jurídico y vinculante de cada uno de sus preceptos.

j) Principio de corrección funcional. - que implica el respeto a la atribución de poderes y funciones que deriva de la propia Constitución.

2.- Técnica jurídica de integración.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2014) integración es la “acción y efecto de integrar o integrarse” (p.1252), así mismo, el verbo integrar es definida por la RAE como “dicho de diversas personas o cosas: constituir un todo. (...) completar un todo con las partes que faltaban. (...) hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo. (...) aunar fusionar dos o más conceptos, corrientes, etc., divergentes entre sí, en una sola que las sintetice” (p.1252). Es su significación semántica, integración es el hecho que confluir partes o piezas faltantes, para integrar un todo, y que este todo, tome una significación en su máxima expresión posible.

Ya en el campo jurídico, la técnica de integración, vendría a ser, la confluencia de normas jurídicas o principios para entender y aplicar mejor, el derecho en concreto, pero vayamos a indagar que es lo que dice la doctrina. Majela Ferrari (2010), dice al respecto “integrar significa analizar el Derecho como un todo, verlo en su totalidad para buscar una solución ante la ausencia o insuficiencia de regulación para un supuesto específico” (p, 75).

(...) el Derecho es un ente integrado por una serie de elementos interconectados entre sí de manera ordenada, que interactúan dinámicamente haciendo obligatoria la adaptación de las normas a la situación jurídico-social actual por una cuestión de garantía de la justicia y la plenitud del Derecho. no es solo un conjunto de normas, al contrario, está integrado además por principios y valores de los cuales el operador jurídico se debe auxiliar para resolver las deficiencias que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico que afectan su plenitud. (Galiano-Maritan y González-Milián, 2012, p. 438 y 439)

Una de las características del ordenamiento jurídico, es la plenitud, es decir, no existe un hecho con relevancia jurídica que no esté regulado y sí en caso existiera lagunas jurídicas o vacíos, estos son, colmados por los principios generales del derecho. Justamente, la

técnica jurídica de integración va acudir, a estos principios, que no son otros, que aquellos axiomas, valores y principios que inspiran el ordenamiento jurídico y la vida social, tales como la justicia, equidad, libertad, etc. Escuchemos otra vez a Galiano-Maritan y González-Milián (2012), “la integración jurídica no se basa solo en la aplicación de métodos que colmen las lagunas, sino que va más allá, en búsqueda de la certeza jurídica en los ciudadanos que acuden al Derecho para que este salvaguarde sus intereses y derechos, va en busca de la seguridad jurídica para mantener en la sociedad el prestigio y el valor que el Derecho merece” (p.439). Esto no es otra cosa, que efectivizar los valores axiológicos que dieron lugar a la existencia misma del derecho.

Por su parte Galindo Garfios (como se citó en Galiano-Maritan y Gónzales-Milián, 2012), manifiesta “vienen siendo diversos procedimientos de integración y de interpretación de la ley. Ha de buscarse la solución justa recurriendo, en primer lugar, a la analogía y, posteriormente, si el método analógico resulta ineficaz, deberá resolverse el caso conforme a los principios generales del Derecho” (p.439).

Esto nos trae a la memoria los fines del proceso recogido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, la misma que se aplica supletoriamente a cualquier proceso de nuestro ordenamiento jurídico. Nos dice que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre y la finalidad abstracta, lograr la paz social en justicia. Entiéndase que esta es la finalidad de todo proceso, ya sea, civil, laboral, penal, constitucional, etc., entonces al momento de aplicar la norma se debe aspirar a finalidad de nuestro ordenamiento jurídico-

Hay que distinguir entre la *interpretatio legis* y la *interpretatio iuris*, En términos generales, podemos identificar a la primera con la interpretación, mientras que la segunda se refiere a la integración que es una forma más amplia de interpretación, que va más allá de las reglas. En este sentido, resulta claro que no es lo mismo indagar el sentido de la ley

–interpretatio legis-. D esta manera, al interpretar la ley se trata de desentraña la ratio legis mientras que al integrar el derecho se trata de determinar la ratio iuris que debe aplicar a falta de ley (Niño, José Antonio, 1979, p.47-49).

Desde luego la técnica de integración va más allá, que el simple desentrañamiento, desvelamiento, desnudamiento de una norma, porque su fin abstracto es lograr la paz social y para ello, sí no se encuentra la norma adecuada en las leyes plasmadas, pues hay que recurrir a los valores axiológicos que dieron lugar a estas.

Una de las características del sistema jurídico es la integridad. La integridad o plenitud hermética del sistema se explica fácilmente a través de lo que se conoce en doctrina como el Postulado de la Plenitud Hermética del Derecho. Este postulado señala que el derecho es un sistema integral que no puede dejar sin solución caso alguno por no estar previsto exactamente o plasmado en las normas que integran el sistema jurídico. Dicho principio, plantea que el juzgador deberá resolver absolutamente todos y cada uno de los casos que se le presenten aun cuando se trate de un asunto no previsto por la legislación vigente. (Flores Mendoza, 1995, p.30)

Dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, el Título Preliminar del Código Civil, es la piedra angular de la misma. En esta parte de nuestro sistema jurídico, se recoge los postulados de nuestra norma y también en ella hallamos la solución, en caso de encontrar lagunas jurídicas o vacíos. El Art. VIII, nos habla de que “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”.

2.1.- Los principios generales del derecho.

El diccionario de la Real Academia Española, define el término principio como “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia”.

Cuando se refiere como principio en el derecho manifiesta “principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes están sometidos a las leyes y al derecho”. Es así, que los principios generales del derecho ante cualquier vacío o laguna, siempre van ser fuente de solución. Se debe de volver a ello, para encontrar esas bases axiológicas que inspiran a un determinado sistema jurídico, en caso, de nosotros, a los principios generales que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico. Desde ya nuestra fuente se remota al derecho romano y los ingredientes propios del derecho consuetudinario.

Los principios generales son parte del núcleo central del sistema jurídico y tienen significado tanto normativo como deontológico (ético). Pueden estar o no escritas en las normas jurídicas de derecho positivo. Esto quiere decir que podemos reconocer principios tradicionales establecidos en nuestro derecho, sin necesidad de que hayan sido recogidos en texto legal expreso. (Rubio Correa, 2008, p.141-142).

Albaladejo (como se citó en Rubio Correa, 2008, p.142), afirma que los principios generales del derecho son:

- 1.- Se trata de los principios jurídicos del derecho positivo, principios que logran determinar por abstracción, de las normas singulares que componen aquel.
- 2.- Se trata de principios jurídicos más allá de las normas legales (y consuetudinarias); como principios del derecho naturales, o del derecho científico (los principios más generales de la ciencia jurídica).
- 3.- Se trata de los principios de derecho positivo legislado (o consuetudinario), pero no solamente de ellos, sino que, cuando se agotan, se puede recurrir a estos otros principios jurídicos de la segunda teoría, pues la frase “principios generales del Derecho”, admite aquellos y estos.

Por su parte el Tribunal Constitucional, comentando el Art. 130, Inc. 8, de la Constitución Política ha dicho, a través de su Pleno Jurisdiccional:

4. Esta noción alude a la pluralidad de postulados o proporciones con sentido y proyección normativa o deontológica que, por tales, constituyen parte de núcleo central el sistema jurídico. Insertados de manera expresa o tácita dentro de aquél, están destinados a asegurar la verificación preceptiva de los valores o postulados ético-políticos, así como las proporciones de carácter técnico-jurídico.

Conforme al artículo 139.º, inciso 8 de la Constitución, un principio de la función jurisdiccional es el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, debiendo, en tal caso, aplicarse los principios generales del derecho.

(...) Así, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece:

Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Los principios generales, en relación a las normas y a los valores, han adquirido gran importancia para la interpretación jurídica, además de su indispensable aplicación para fines de integración jurídica. En ese contexto, un sector importante de la doctrina considera que los principios generales también pueden ser considerados como normas, aun cuando en algunos casos los principios no sean expresos. Hay casos en que los principios adoptan expresamente la estructura jurídica de normas; por ejemplo, cuando el principio es incorporado a la disposición o texto normativo. (Exp. Nro.047-2004-AI/TC)

3.- Técnica jurídica de argumentación.

El Diccionario de la Real Academia Española (2014), nos dice que la argumentación es “acción y efecto de argumentar” (p.194). El verbo argumentar nos dice la RAE, “aducir,

alegar, dar argumentos” (p.197). Por su parte el término argumento, nos dice el RAE, es el “razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para vencer de lo que se afirma o se niega” (p.197).

La argumentación de las sentencias, se traduce en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte de ese continente de derechos llamado el “debido proceso”.

La argumentación jurídica proporciona al jurista, en general, y al Juzgador, en particular, extraordinarias ventajas. Una de ellas es que le permite, ante un problema concreto, la utilización consciente y recurrente de un “cuadro argumental” o modelo justificativo para fundar sus razonamientos, y con ello, al final, sus decisiones. Llamamos en este caso “cuadro argumental” a aquel conjunto integrado por las formas básicas del razonamiento justificativo de los jueces, y por las clases de argumentos jurídicos utilizados en la práctica por éstos. (Alberto Cruceta, et al, p.97).

La argumentación es la herramienta fundamental con que funde sus resoluciones los Juez, y esta argumentación tiene que estar debidamente sustentada y con una base sólida, porque si no, corre el riesgo de ser revoca por un contra argumento, sí se quiere llamarla así, con las razones que las cuestionan, los operadores jurídicos que no se encuentran conforme con el contenido de la resolución, ya sea, esta, por una mala aplicación de la norma o por otras razones.

El argumento sistemático, en cualquiera de sus modalidades. Le subyace siempre el valor coherencia del sistema jurídico. Estamos de acuerdo que un sistema jurídico dotado de coherencia y congruencia interna es mejor y más útil que uno lleno de contradicciones e inconsecuencias. Ese grado de coherencia se puede aumentar por vía interpretativa, por ejemplo evitando la aparición de antinomias (coherencia lógica), haciendo prevalecer el

mismo sentido, falta de fuertes razones en contra, para las diversas ocasiones en que el legislador use la misma palabra, en lugar de atribuirle significados distintos en cada ocasión (coherencia lingüística), entendiéndose que todos los preceptos que regulan una materia o se refieren a ella parten de una idéntica noción de la misma y no viéndolas como un totum revolutum del que no se desprende ninguna imagen congruente de dicha materia (coherencia material). (García Amado, 2019, p.158).

Desde luego, un sistema jurídico pleno y coherente, le dará mejores herramientas al juzgador para argumentar con la norma pertinente sus resoluciones.

A continuación, presentamos los tipos de argumentación o “formas de argumento”, realizada por Fernández Ruíz, 2017, p.111 – 125.

3.1.- El argumento a simili o por analogía. - dada una proposición jurídica que afirma una obligación jurídica relativa a un sujeto o a una clase de sujetos, esta misma obligación existe respecto de cualquier otro sujeto o clase de sujetos que tenga con el primer sujeto o clase de sujetos una analogía bastante para que la razón que determinó la regla relativa al primer sujeto (o clase de sujeto) sea válida respecto del segundo sujeto (o clase de sujetos)

3.2.- Argumento a fortiori. - Es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una proposición normativa, que afirma una obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto (o clase de sujetos), hay que concluir la validez y la existencia como disposición jurídica de una disposición jurídica diferente que afirma esta misma obligación de un sujeto que está en estado de merecer, con mayor razón que los primeros la calificación normativa que la primera disposición concedía a estos. Se resume en el “tópico del más y el menos”

3.3.- Argumento a contrario. - también llamado “argumento a contrario sensu”, este tipo de razonamiento consiste en que, dada una determinada proposición jurídica, en la cual se predica una obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto, se debe evitar extender esa calificación normativa a otros sujetos no mencionados expresa y literalmente en la proposición jurídica considerada. Si el legislador no lo ha dicho explícitamente es porque así lo ha querido, por lo tanto, para interpretar su voluntad, no se debe ir más allá de lo que dicen sus palabras.

3.4.- Argumento psicológico o genético. - El argumento psicológico consiste en la investigación de la voluntad del legislador concreto por medio del recurso a los trabajos preparatorios... Entraña una investigación que permite precisar cuál fue la razón de la ley, reconstruyendo la intensión del legislador y teniendo en cuenta el problema concreto que tenía que resolver, así como los principios generales que se refirió, las enmiendas introducidas en el proyecto primitivo, etc. Este argumento permite más especialmente, refutar una interpretación de la ley que hubiera podido parecer plausible i no hubieran existido estas indicaciones.

3.5.- Argumento teleológico. - concierne al espíritu y a la finalidad de la ley, que no se construye a partir del estudio concreto de los trabajos preparatorios (a diferencia del argumento psicológico, que acabamos de ver), sino a partir de consideraciones sobre el texto mismo de la ley.

3.6.- Argumento por reducción al absurdo. - Podría decirse que es ésta una forma de “prueba indirecta”, ya que, a fin de cuentas, lo que muestra no es la corrección de la proposición que defiende, sino la incorrección que implica la negación de dicha proposición.

3.7.- Argumento por el uso de los precedentes o ab exemplo. - este tipo de argumentos permite interpretar la ley conforme a los precedentes, esto es, conforme a decisiones anteriores. También se le ha llegado a llamar “argumento de autoridad” debido, precisamente, a que los ejemplos de precedentes que se citan provienen de un órgano cuya autoridad en la materia no se discute, con lo cual se juzgan como correctamente decididos, simplemente por venir de quine vienen.

3.8.- Argumento semántico. - también llamado “argumento de constancia terminológica”, el argumento semántico consiste en criticar, en justificar o afirma como posible cierta interpretación de una basándose en el control del uso lingüístico de los vocablos que presenta.

3.9.- Argumento dogmático. - Una dogmática del derecho es una serie de enunciados que se refieren a las normas establecidas y a la aplicación del derecho, pero no pueden identificarse con sus descripciones, están entre sí en una relación de coherencia mutua, se forman y discuten en el marco de una ciencia jurídica que funciona institucionalmente y tiene contenido normativo.

6.3.3.- Identificación de las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nro. 01804-2015-PHC/TC.

2.3.3.1.- En cuanto a la técnica jurídica de interpretación - constitucional.

La presente sentencia versa sobre un habeas corpus, y como sabemos, esta garantía constitucional, es una norma, valga la redundancia que se encuentra enmarcada dentro de nuestra Constitución Política, Art. 200, Inc. 1. Y dentro de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 01804-2015-PHC/TC, lo encontramos en:

ASUNTO.

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Luisa Verdaguer a favor de Bruno Carlos Schell contra la resolución de fojas 781, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2013, doña Julia Luisa Verdaguer interpone demanda de habeas corpus a favor de su hijo don Bruno Carlos Schell y la dirige contra el comisario de la Comisaría de Miraflores y capitán PNP Enrique Morón Sánchez; asimismo, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el personal de serenazgo de dicha comuna, señores Linder Ovier Sandoval Salazar y Miguel Ángel Sarmiento Vegas. Solicita que se informe y ubique el paradero del favorecido, quien fue privado de su libertad por el policía y los serenos emplazados y a la fecha tiene la condición de detenido—desaparecido.

De la misma manera lo encontramos en otras partes de la sentencia como:

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es i) que se dispongan las medidas necesarias para encontrar a don no Carlos Schell, pues se encuentran comprometidos sus derechos a la integridad personal; y ii) que se sepa la verdad de los hechos relacionados desaparición acontecida a partir del 4 de junio de 2013.

Consideración previa

2. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos.

(...). Análisis del caso.

4. El denominado habeas corpus instructivo procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición no solo es garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima, sino también conocer la verdad de los hechos de su desaparición, si se encuentra con vida, así como el desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación del lugar donde se ubica.

A continuación, visualizamos el método de interpretación sistemático;

7. Asimismo, cabe advertir que no es posible garantizar el derecho a la verdad ni ningún otro derecho si no existe una tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Así, a partir de las indagaciones sobre el paradero del detenido—desaparecido, también se busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para el posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria que pueda corresponder al caso. Al respecto, cabe señalar que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero de los detenidos desaparecidos y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (Expedientes 2488-2002-HC/TC y 2529-2003-HC/TC).

Se puede verificar que se ha aplicado la técnica de la interpretación, en este caso particular una interpretación constitucional, ya que la sentencia emitida es de una norma constitucional (habeas corpus) y por un órgano como es el Tribunal Constitucional, (jueces constitucionales). También se puede verificar que se ha aplicado los métodos de interpretación constitucional tales como: gramatical, sistemático, teleológico, evolutiva, el principio de unidad de la constitución, concordancia práctica y fuerza normativa de la constitución.

Las partes que hemos mencionado, es donde se puede visualizar con mayor nitidez la técnica de interpretación constitucional, pero en la hechura de toda la sentencia se puede apreciar que se ha aplicado esta técnica.

3.3.3.2.- En cuanto a la técnica jurídica de integración.

Aquí tenemos que identificar, si es que se ha aplicado los principios generales del derecho, ya que cómo sabes, nuestro sistema jurídico por sus características de plenitud y coherencia, no permite, lagunas o vacíos, ni tampoco conflicto de normas y sí es que lo hubiera pues se aplica las antinomias jurídicas.

En la presente sentencia, la demandante Julia Luisa Verdaguer, interpone habeas corpus instructivo, con la finalidad de que se busque y se ubica a don Bruno Carlos Schell, ya que posiblemente el Comisario de la Comisario de Miraflores y capitán PNP Enrique Morón Sánchez y el personal de serenazgo Linder Ovier Sandoval Salazar y Miguel ángel Sarmiento Vega, hayan desaparecido al favorecido, por ende, quiere saber el paradero. A aquí se va plantear el derecho a la verdad, como un derecho fundamental de todo ciudadano de saber exactamente, la verdad histórica de los hechos. Pero en la legislación peruana, no se encuentra recogida de manera expresa, sino que tiene que acudir a una

interpretación sistemática y sobre todo a los principios generales del derecho a la verdad, para, una sentencia justa y en debido proceso.

5. La Constitución implícitamente reconoce el derecho fundamental a la verdad, derivado del principio—derecho de dignidad humana (artículo 1), del deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44) y del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inc. o 3). Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que tiene que conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y os provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal o se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores" (Sentencia 2488-2002-PHC, folio 4).

6. Del lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados, referida al esclarecimiento de las circunstancias de la aprehensión, de la vulneración de sus derechos humanos en cautiverio y —en caso de desaparición— de la ubicación de la víctima o sus restos; esta última situación tiene carácter permanente y, por su propia naturaleza, es imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la que se denunció la desaparición, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró la intervención/detención, cómo se produjo, por qué se le ejecutó la privación de la libertad personal y/o la posterior desaparición, y dónde se halla la víctima o sus restos, entre otras cosas.

3.3.3.3.- En cuanto a la técnica jurídica de argumentación.

La técnica jurídica de la argumentación se ve reflejada en la debida motivación que deben de contener las sentencias. En el presente caso, la técnica de argumentación jurídica, en toda la confección de la sentencia, desde el esbozo del ASUNTO, la descripción de los hechos contenida en los ANTECEDENTES, donde se narra detalladamente, el hecho que motiva el habeas corpus instructivo y el curso del proceso ante el A quo, con las diligencias realizadas por éste. Llegando a los FUNDAMENTOS, en donde realiza la delimitación del petitorio, realiza las Consideraciones previas y llega al Análisis del caso. En esta parte de la sentencia, primero va a desarrollar, sobre el habeas corpus instructivo, luego un desarrollo doctrinal y jurisprudencial del derecho a la verdad, en esta parte de la resolución es donde se refleja más, la aplicación de la técnica jurídica de la argumentación, por ejemplo, cuando el los Jueces Constitucional desarrollan el tema del derecho fundamental a la verdad derivado del principio-derecho de dignidad humana, aquí vemos que se aplica, los tipos de argumentación; teleológico, por el uso de los precedentes o ab exemplo y dogmático.

Análisis del caso

4. El denominado habeas corpus instructivo procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición no solo es garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima, sino también conocer la verdad de los hechos de su desaparición, si se encuentra con vida, así como el desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación del lugar donde se ubica.

5. La Constitución implícitamente reconoce el derecho fundamental a la verdad, derivado del principio—derecho de dignidad humana (artículo 1), del deber primordial del Estado

de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44) y del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inc. o 3). Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que tiene el deber de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y os provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal o se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores" (Sentencia 2488-2002-PHC, folio 4).

6. Del lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados, referida al esclarecimiento de las circunstancias de la aprehensión, de la vulneración de sus derechos humanos en cautiverio y —en caso de desaparición— de la ubicación de la víctima o sus restos; esta última situación tiene carácter permanente y, por su propia naturaleza, es imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la que se denunció la desaparición, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró la intervención/detención, cómo se produjo, por qué se le ejecutó la privación de la libertad personal y/o la posterior desaparición, y dónde se halla la víctima o sus restos, entre otras cosas.

7. Asimismo, cabe advertir que no es posible garantizar el derecho a la verdad ni ningún otro derecho si no existe una tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Así, a partir de las indagaciones sobre el paradero del detenido desaparecido, también se busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para el posterior proceso y sanción penal

en la vía ordinaria que pueda corresponder al caso. Al respecto, cabe señalar que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero de los detenidos desaparecidos y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (Expedientes 2488-2002-HC/TC y 2529-2003-HC/TC).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo de investigación.

El término "cualitativo", ordinariamente, se usa bajo dos acepciones. Una, como cualidad: "fulano tiene una gran cualidad: es sincero". Y otra, más integral y comprehensiva, como cuando nos referimos al "control de calidad", donde la calidad representa la naturaleza y esencia completa y total de un producto.

Cualidad y Calidad vienen del mismo término latino qualitas, y éste deriva de qualis (cuál, qué). De modo que a la pregunta por la naturaleza o esencia de un ser: ¿qué es?, ¿cómo es?, se da la respuesta señalando o describiendo su conjunto de cualidades o la calidad del mismo.

De esta manera, la investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su estructura dinámica, aquella que da razón plena de su comportamiento y manifestaciones. De aquí, que lo cualitativo (que es el todo integrado) no se opone a lo cuantitativo (que es sólo un aspecto), sino que lo implica e integra, especialmente donde sea importante. (Miguel Martínez. 2006, p.128).

Por las características peculiares de la investigación, se está utilizando la ciencia BÁSICA, entendida esta como aquella que busca como objetivo final incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad social, en tiempo y espacio determinado. Asimismo, la investigación es EXPLICATIVO (Su objetivo último es explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste.

3.2.- Método de investigación.

En la presente investigación para que cumpla sus estándares científicos, recurriremos al **método dogmático**, entendida esta como la hechura de los juristas, en su afán de desentraña el significado de la norma. Acercarse a lo que quisieron decir los legisladores

al momento de crea una norma. La dogmática jurídica tiene por objeto de estudio justamente el derecho positivo vigente. La doctrina, también conocida con este nombre, es fundamental para ayudarnos a conocer las instituciones el derecho, como, por ejemplo, el derecho a la liberad, al debido proceso, sobre los principios generales del derecho, etc., Y para ello utilizaremos los instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación, etc. El otro método es el **sintético**, que consiste realizar un resumen, un sumario, una sinopsis, es decir, hacer una descripción abreviada de los contenidos más importantes de un determinado texto.

3.3. Sujetos de la investigación.

El sujeto de investigación es la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 01804-2015-PHC/TC-Lima.

3.4.- Escenario de estudio.

Tratándose de una investigación cualitativa, el escenario de estudio viene a ser el Tribunal Constitucional, siendo éste el máximo órgano constitucional en el Perú, específicamente la sentencia emitida en el Exp. 01804-2015-PHC/TC-Lima.

3.5.- Procedimiento de recolección de datos cualitativos:

3.5.1.- Técnicas de recolección de datos.

Se ha utilizado sobre todo el análisis documental: considerando la lista de objetivos esta técnica es indispensable para desarrollar la investigación propuesta, ya que es pertinente el estudio de la doctrina nacional e internacional, así mismo analizar jurisprudencias y resoluciones de tribunales constitucionales a nivel mundial en temas de interpretación constitucional. Se harán consulta de diversos textos de la especialidad, revistas jurídicas y páginas de Internet.

3.5.2.- Procesamiento de datos.

El procesamiento de datos cualitativos, consiste en estructurar por categorías los datos recolectados de la ficha de cotejo aplicada a la Sentencia del Tribunal Constitucional.

3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico.

3.6.1.- Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

3.7.2.- Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se insertó el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 01804-2015-PHC/TC-Lima, que se evidencia como Anexo N° 1 en la presente tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis - ULADECH Católica - Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS Y DISCUSION.

4.1.- Presentación de resultados

Cuadro 1: Evaluación de las Técnicas Jurídicas de interpretación aplicadas en la Sentencia N° 1804-2015-PHC/TC, Lima.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	 Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[01-60]	[61-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Inte rpre	Sujeto a	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Luisa Verdaguer a favor de Bruno Carlos Schell contra la resolución de fojas 781, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple en cuando a lo doctrinal, pero no cumple en cuanto a la auténtica y judicial.		X				70
		Resultados		1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple con respecto a la extensiva, más no cumple con respecto a la restrictiva y declarativa.		X				
		Medios		1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si Cumplen, menos histórico.			X			

				2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si Cumple			X			
Integración	Analogías	ANTECEDENTES Con fecha 5 de julio de 2013, doña Julia Luisa Verdaguer interpone demanda de habeas corpus a favor de su hijo don Bruno Carlos Schell y la dirige contra el comisario de la Comisaría de Miraflores y capitán PNP Enrique Morón Sánchez; asimismo, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el personal de serenazgo de dicha comuna, señores Linder Ovier Sandoval Salazar y Miguel Angel Sarmiento Vegas. Solicita que se informe y ubique el paradero del favorecido, quien fue privado de su libertad por el policía y los serenos emplazados y a la fecha tiene la condición de detenido—desaparecido.	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la por el tribunal constitucional. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple			X				
	Principios generales	de su hijo don Bruno Carlos Schell y la dirige contra el comisario de la Comisaría de Miraflores y capitán PNP Enrique Morón Sánchez; asimismo, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el personal de serenazgo de dicha comuna, señores Linder Ovier Sandoval Salazar y Miguel Angel Sarmiento Vegas. Solicita que se informe y ubique el paradero del favorecido, quien fue privado de su libertad por el policía y los serenos emplazados y a la fecha tiene la condición de detenido—desaparecido.	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por el tribunal constitucional. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple			X				
	Laguna de ley	Afirma que, la primera semana del mes de junio de 2013, el favorecido fue intervenido por serenos de la Municipalidad de Miraflores en el lugar conocido como la Bajada de Armendáriz, lugar a donde llegaron el efectivo policial y los serenos emplazados, quienes lo esposaron, subieron al vehículo de serenazgo 1872, y a partir de dicha fecha tiene la condición de detenido—desaparecido. Refiere que los hechos ocurridos contra el beneficiario no fueron registrados en la Comisaría de Miraflores ni por el serenazgo de la municipalidad; sin embargo, gracias a un reportaje periodístico, el testigo Ernesto Servat Ponce, presente en la fecha de los hechos, la contactó y le dio detalles de lo ocurrido. Señala que el serenazgo de Miraflores, con fecha 17 de junio de 2013, recién elaboró el parte de intervención de fecha 4 de junio de 2013, contexto en el que hay duda sobre la veracidad de su contenido. Indica que, conforme a lo expuesto por el testigo de los hechos, la intervención del favorecido fue filmada por el personal	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) No cumple	X						
	Argumentos de integración jurídica	Afirma que, la primera semana del mes de junio de 2013, el favorecido fue intervenido por serenos de la Municipalidad de Miraflores en el lugar conocido como la Bajada de Armendáriz, lugar a donde llegaron el efectivo policial y los serenos emplazados, quienes lo esposaron, subieron al vehículo de serenazgo 1872, y a partir de dicha fecha tiene la condición de detenido—desaparecido. Refiere que los hechos ocurridos contra el beneficiario no fueron registrados en la Comisaría de Miraflores ni por el serenazgo de la municipalidad; sin embargo, gracias a un reportaje periodístico, el testigo Ernesto Servat Ponce, presente en la fecha de los hechos, la contactó y le dio detalles de lo ocurrido. Señala que el serenazgo de Miraflores, con fecha 17 de junio de 2013, recién elaboró el parte de intervención de fecha 4 de junio de 2013, contexto en el que hay duda sobre la veracidad de su contenido. Indica que, conforme a lo expuesto por el testigo de los hechos, la intervención del favorecido fue filmada por el personal	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X						
Argumentación	Componentes	Afirma que, la primera semana del mes de junio de 2013, el favorecido fue intervenido por serenos de la Municipalidad de Miraflores en el lugar conocido como la Bajada de Armendáriz, lugar a donde llegaron el efectivo policial y los serenos emplazados, quienes lo esposaron, subieron al vehículo de serenazgo 1872, y a partir de dicha fecha tiene la condición de detenido—desaparecido. Refiere que los hechos ocurridos contra el beneficiario no fueron registrados en la Comisaría de Miraflores ni por el serenazgo de la municipalidad; sin embargo, gracias a un reportaje periodístico, el testigo Ernesto Servat Ponce, presente en la fecha de los hechos, la contactó y le dio detalles de lo ocurrido. Señala que el serenazgo de Miraflores, con fecha 17 de junio de 2013, recién elaboró el parte de intervención de fecha 4 de junio de 2013, contexto en el que hay duda sobre la veracidad de su contenido. Indica que, conforme a lo expuesto por el testigo de los hechos, la intervención del favorecido fue filmada por el personal	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple	X						
			2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple			X				
			3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple				X			
			4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si Cumple				X			

		<p>del serenazgo interviniente; no obstante, el serenazgo de Miraflores oculta dicha filmación.</p> <p>Asimismo, señala que la víctima tiene la condición de turista de nacionalidad argentina y padece de esquizofrenia; que los serenos emplazados no han brindado información satisfactoria respecto de su paradero; que al haber sido esposado y subido al vehículo del serenazgo tuvo que ser trasladado a la Comisaría de Miraflores; que la mencionada delegación policial guarda silencio absoluto sobre los hechos denunciados; Y que capitán Enrique Morón Sánchez no ha concurrido a brindar su manifestación división de Personas Desaparecidas de la Dirincri de la Policía Nacional. a que existen indicios de que hubo actos de acoso y seguimiento al beneficiario que precedieron su intervención y que fueron efectuados por la policía y el serenazgo.</p> <p>Realizada la investigación sumaria del habeas corpus, la recurrente ratifica el contenido de la demanda y señala que, cuando se encontraba en las oficinas del serenazgo de Miraflores, dos serenos manifestaron haber visto al favorecido en determinadas calles y fechas posteriores a la fecha de su intervención; no obstante, dichas testimoniales serían falsas, porque en la visualización de las cámaras de los referidos lugares no se aprecia al beneficiario. Refiere que en las oficinas de la DIRINCRI-PNP se lleva a cabo la investigación por la desaparición del beneficiario y recabaron las declaraciones de la deponente, de su sobrino Gustavo Vasinger y de los serenos implicados, pero el policía implicado (Morón Sánchez) no concurre a rendir su descargo con la excusa de que se encuentra de vacaciones y en un curso policial. Agrega que también se cuenta con la versión de don Sebastián Fripp, quien refiere que el 3 de junio de 2013 tuvo un encuentro con el beneficiario y advirtió que este tenía las yemas de los dedos pintadas de negro como si hubiera sido fichado por la policía.</p>	<p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</i></p>			X			
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

		<p style="text-align: center;">Delimitación del petitorio</p> <p>1. El objeto de la demanda es i) que se dispongan las medidas necesarias para encontrar no Carlos Schell, pues se encuentran comprometidos sus derechos a la libertad integridad personal; y ii) que se sepa la verdad de los hechos relacionados con s desaparición acontecida a partir del 4 de junio de 2013.</p> <p>Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2013, el juez del habeas corpus amplió la demanda contra los serenos Edward Rengifo Sánchez y Joé Cristhian Herrera Medina. El primero de los nombrados señala que, al momento de su intervención, el favorecido se encontraba en aparente estado de drogadicción y alterando el orden público; que el declarante no tuvo participación, sino el capitán Morón y su compañero Sarmiento (chofer de la unidad), quien fue el sereno que se comunicó con la Central de Alerta Miraflores e indicó "se va a proceder a sacar fuera de la jurisdicción a la persona intervenida". Agrega que el deponente grabó la intervención con su teléfono celular, pero, debido a que hizo una mala maniobra, no llegó a guardar la grabación.</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) algunos si cumplen otros No.</p>			X			
		<p style="text-align: center;">Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Algunos cumplen y otros No.</p>			X			

		<p>El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal para procesos con Reos Libres de Lima, con fecha I de abril de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que no se ha acreditado que el favorecido haya sido víctima de seguimiento por parte de los emplazados; que en la intervención realizada no se ha ejercido violencia; y que la demandante alcanzó una testimonial de la que se desprende que, en fecha posterior a su intervención, hubo un dialogo con el beneficiario. Precisa que la falta de elaboración del informe policial o de los partes de los serenos intervinientes, así como el hecho de no haber puesto al intervenido a disposición de la Comisaría de Miraflores o nosocomio cercano no pueden ser sustento para estimar la demanda, pues aquellas constituyen faltas administrativas que deben ser investigadas por los órganos competentes, así como debe ser investigado por la Fiscalía el traslado de jurisdicción del intervenido. Agrega que corresponde al proceso penal determinar a los posibles responsables, por lo que deben remitirse las copias de los principales actuados a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, que a la fecha conoce de la denuncia 464-2013, sobre la presunta desaparición</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>forzada del favorecido</p> <p>El objeto de la demanda es i) que se dispongan las medidas necesarias para encontrar no Carlos Schell, pues se encuentran comprometidos sus derechos a la ertad integridad personal; y ii) que se sepa la verdad de los hechos relacionados con s desaparición acontecida a partir del 4 de junio de 2013.</p> <p>2. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Por tanto, en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, corresponde declarar la improcedencia del habeas corpus, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda y las instrumentales que obran en autos, no se advierte que dicha autoridad tenga relación directa o indirecta con la intervención y posterior estado de desaparecido del beneficiario, lo que no ocurre con los otros emplazados.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>AUTOS</p> <p>Se aprecia que, con fecha 30 de mayo de 2013, el favorecido concurrió a la Comisaría Especial de Turismo Lima Sur, cuya sede se encuentra en el interior de la Comisaría de Miraflores, donde habría manifestado ser un agente encubierto y pedido una entrevista con el comisario de turismo, reunión que no se concretó, por lo que el beneficiario procedió a retirarse. En este punto cabe señalar que la demandante sostiene que el beneficiario —a la fecha de la desaparición— sufría de cierto grado de esquizofrenia.</p> <p>11. Asimismo, se aprecia que con fechas 29 de mayo y 1 de junio de 2013 el beneficiario fue intervenido por efectivos de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, según a las indicaciones de la Central de Alerta Miraflores y la base de Serenazgo, y debido a que ocasionaba molestias en una cafetería y en un grifo VERDAGUER (fojas 101 y 102); sin embargo, este Tribunal considera que dichas intervenciones, así como la mencionada concurrencia del beneficiario a las instalaciones de la Comisaría Especial de Turismo Lima Sur, no guardan relación directa con la alegada desaparición efectuada el 4 de junio de 2013, ni constituyen actos concretos que configuren un supuesto de seguimiento o acoso al favorecido.</p> <p>12. De autos se advierte que ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial se tramita la denuncia 464-2013 por la presunta comisión del delito de desaparición forzada en agravio del favorecido, en relación con los hechos acontecidos el 4 de junio de 2013 (fojas 388 a 402), los cuales</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>también constituyen la materia de la demanda de autos. Sobre el particular, mediante Oficio NO 65-2014-0-5001-JR-PE-OI (Actuado), de fecha 28 de diciembre de 2016, remitido por la Sala Penal Nacional, este Tribunal ha tomado conocimiento de que los señores Enrique Hiram Morón Sánchez, Miguel n miento Vegas y Linder Ovier Sandoval Salazar vienen siendo procesados or el d Ito de desaparición forzada y que el representante del Ministerio Público ha mit• acusación fiscal y solicitado que se les impongan 18 años de pena privativa a libertad (Expediente 65-2014-0-5001-JR-PE-01), instrumental que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.</p> <p>13. En este contexto, se aprecia que el esclarecimiento y verdad sobre los hechos relacionados con la desaparición de don Bruno Carlos Schell vienen siendo discutidos ante la judicatura ordinaria, en el marco de un proceso penal por la presunta comisión del delito de desaparición forzada. No obstante, este Tribunal considera que desde la fecha de la presunta desaparición forzada del favorecido (4 de junio de 2013) y el inicio del proceso penal mediante resolución de fecha 15 de abril de 2014, tramitado ante el Primer Juzgado Penal Nacional (instrumental que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional), ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya emitido la correspondiente sentencia penal.</p> <p>14. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien es cierto que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero del detenido desaparecido y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (conforme se ha expuesto en el fundamento 8</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>supra), también lo es que aquello se debió a que en dichos casos el representante del Ministerio Público no había iniciado la correspondiente investigación sobre la desaparición de las víctimas. Sin embargo, en el caso penal submateria han transcurrido más de tres años desde que se inició el proceso sin que se emita la correspondiente sentencia. En este sentido, este Tribunal ordena que la judicatura ordinaria que conoce del citado caso penal, en el más breve plazo, emita la sentencia final que dé por concluido dicho proceso. Por consiguiente, el extremo de la demanda que solicita la tutela del derecho a la verdad debe ser.</p> <p>5. Por otra parte, también se advierte que, a pesar de que el juez constitucional llevó a cabo distintas diligencias y recabó las instrumentales pertinentes relacionadas con el esclarecimiento de la intervención y posterior desaparición del favorecido, no se ha llegado a constatar el paradero actual de don Bruno Carlos Schell. Al respecto, cabe precisar que, si bien los hechos relacionados con la desaparición del favorecido han sido judicializados en el marco de un proceso penal, dicho proceso se encuentra en etapa de juzgamiento (acusación fiscal) y persigue alcanzar la verdad y la eventual sanción penal a los responsables, más revelar la ubicación del agraviado del proceso penal.</p> <p>16. En cuanto a la situación de desaparecido del favorecido, este Tribunal considera que, o se conozca su paradero, existe incertidumbre respecto de la restricción de su derecho a la libertad personal, de la vigencia de su derecho a la integridad personal y de la existencia de posibles transgresores de la ley penal que podrían estar ando dichos derechos</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>constitucionales, contexto en el que resulta urgente y vital que se dispongan las medidas necesarias para que sea encontrado y puesto a disposición de la autoridad fiscal correspondiente. Asimismo, incluso en el supuesto de que el beneficiario se encuentre sin vida, no pueden desaparecer sus restos, en todo caso, vivo o sin vida, estaría oculto de las autoridades nacionales, por lo que don Bruno Carlos Schell debe ser ubicado.</p> <p>17. En este sentido, corresponde que se remita copia certificada de la presente sentencia al ministro del Interior del Perú a fin de que disponga que la dependencia policial que considere pertinente, independientemente de la tramitación del proceso penal 65-2014-0-5001-JR-PE-01, realice las investigaciones del caso y continúe con la búsqueda, ubicación y puesta a disposición de don Bruno Carlos Schell ante la autoridad fiscal correspondiente. Asimismo, este Tribunal ordena que —por excepción— el Ministerio del Interior amplíe el Programa de Recompensas a fin de que los ciudadanos tengan la posibilidad de brindar información a la Policía Nacional respecto de la desaparición de don Bruno Carlos Schell y de sus agresores. En este contexto, corresponde al juez de ejecución del presente habeas corpus dar cuenta a este Tribunal, cada tres meses, del estado de la citada investigación.</p> <p>Por lo expuesto, este Tribunal declara que este extremo de la demanda debe ser estimado, toda vez que el paradero de don Bruno Carlos Schell aún no ha sido determinado, lo cual guarda relación con sus derechos a la libertad e integridad personal.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p style="text-align: center;">HA RESUELTO</p> <p>1. Declarar FUNDADA en parte la demanda en cuanto al pedido de tutela del derecho a la verdad, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 15 supra.</p> <p>2. Declarar FUNDADA en parte la demanda respecto del pedido de búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, conforme a lo expuesto en los fundamentos 16, 17 y 18 supra.</p> <p>3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra.</p> <p>4. Ordenar que el Ministerio del Interior del Perú disponga que la dependencia policial pertinente investigue y continúe con la búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, se comprenda al favorecido en el Programa de Recompensas del Ministerio del Interior, y que el juez de ejecución del presente habeas corpus dé cuenta a este Tribunal cada tres meses del estado de la mencionada investigación, conforme a lo expuesto en el fundamento 18 supra.</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

4.2. Análisis y discusión de resultados.

4.2.1.- Con respecto a la primera técnica jurídica de INTERPRETACIÓN, como se trata de una norma contenida dentro de la Constitución Política, tiene que usarse los MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01804-2015-PH/TC-Lima.

Respecto de las sub dimensiones.

4.2.1.1.- *Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinala y judicial)*

A) Con respecto a la interpretación *auténtica, no cumple*. - la interpretación auténtica también es llamada, legislativa, porque implica la definición de la norma por la propia norma y la lleva los legisladores, porque justamente son ellos las que lo generan, y no es de verse, la sentencia motivo de análisis es emitida por el Tribunal Constitucional.

B) Con respecto a la interpretación *doctrinal, sí cumple*. - la interpretación doctrinaria es realizada por los juristas y teóricos, a través del uso de la hermenéutica para desentrañar una norma. En la presente sentencia lo podemos apreciar cuándo se habla del derecho a la verdad, de los tipos de habeas corpus, el derecho al debido proceso, etc.

c) Con respecto a la interpretación *judicial, no cumple*. - La interpretación judicial es realizada por los jueces, los mismos que determinan el sentido y el alcance de la ley, en su actividad jurisdiccional. La presente sentencia es expedida por el Tribunal Constitucional, y por tanto no se da la interpretación judicial.

4.2.1.2.- *Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Restrictiva, extensiva, declarativa).*

a) Con respecto a la interpretación *restrictiva, no cumple*. - la interpretación restrictiva, dice Franco de la Cuba “(...) se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su

texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste”. En el análisis del presente caso no se da.

b) Con respecto a la interpretación *extensiva, sí se cumple*. - la interpretación extensiva de la norma consiste en que el intérprete u operador jurídico, extiende el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella. Así pues, en la presente sentencia del Tribunal Constitucional, cuando habla del principio de la dignidad humana, también entiende que en ella se encuentra formando parte de este principio el derecho a la verdad.

c) Con respecto a la interpretación *declarativa, no cumple*. - la interpretación declarativa se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma. En el presente caso no se da este caso.

4.2.1.3.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso (interpretación: gramatical o literal, literal sistemático o conexión de significado; histórico; sociológico, ratio legis o teleológico).

a) Con respecto a la interpretación *gramatical, sí cumple*. – entendida esta como una interpretación literal de la norma, es decir, en el sentido propio de las palabras, en la dirección literal del texto, y es un imprescindible punto de partida en toda interpretación jurídica y consecuentemente en la interpretación constitucional. Se va a presentarse en los diversos pasajes de la elaboración de la Sentencia del Tribunal Constitucional, como, por ejemplo, la interpretación de gramatical que se hace de la garantía constitucional de Habeas Corpus. Este método es muy común dentro de la interpretación por eso se le considera, que se ha utilizado este tipo de interpretación en el 15 % dentro de la elaboración de la sentencia.

b) Con respecto a la interpretación *sistemático, sí cumple*. – entendida este tipo de interpretación, como aquella que para interpretar una norma se recurre al ordenamiento jurídico en su conjunto, es decir no se interpretad de manera aislada. En realidad, este criterio, entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento a coherencia, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento *sedes materiae*, por el que se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte; y el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado normativo a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas.

La presente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional aplica este método, justamente en su parte medular, cuando declara fundada el habeas corpus, argumentando que todo ciudadano tiene el derecho de saber la verdad de los hechos, y afirma, que, si bien es cierto que, el derecho a la verdad no está recogida de manera expresa, pero también es cierto que, haciendo una interpretación sistemática, este derecho se desglosa del principio de la dignidad humana (siendo este, principio y derecho, y desde luego el piedra angular del ordenamiento jurídico – antropocéntrico. El ser humano es el centro del ordenamiento jurídico, sin su existencia, no existe el derecho y por ende tiene que, estar garantizado su vida, su liberta y su propiedad). Por ello, en el análisis le damos el más alto de aplicación dentro de la sentencia un 20 %. También se aplica este método de interpretación sistemático, cuando hace mención de los fallos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

c) Con respecto a la interpretación *históricos, no cumple*.

d) Con respecto a la interpretación *sociológica, sí cumple*. – la interpretación sociológica se realiza atendiendo a los requerimientos de la realidad social, en el tiempo que se actúa.

En el presente caso, la desaparición de las personas es el pan de cada día y por ende, el tribuno al momento de expedir la presente sentencia ha tenido en cuenta ello.

e) Con respecto a la interpretación *teleológica, sí cumple*. - cuando la interpretación se realiza obedeciendo a la finalidad para que fue creada una norma jurídica (el espíritu de la norma). es la que busca el significado de un precepto de acuerdo con su finalidad, y posee también relevancia a la hora de interpretar el texto constitucional. Sin perjuicios de que cada precepto constitucional puede tener su finalidad, hay que destacar que hay un sistema constitucional de valores y principios que determinan los fines de la Constitución y del resto del ordenamiento.

Justamente, el habeas corpus, no solo es para prever la vulneración o amenaza a la libertad individual por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, sino también vela por los derechos constitucionales conexos, como el derecho a la verdad. Dentro de la presente sentencia se aplica el 30%. Justamente, porque el espíritu de nuestra Constitución Política y la piedra angular es el ser humano, y cualquier hecho que vulnere o afecte, afecta directamente el sistema jurídico y la convivencia social.

4.2.1.4.- Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*interpretación sistemática, institucional; social y teleológico*).

a) Con respecto a la interpretación *sistemática, sí cumple*. – La interpretación sistemática indica que las normas constitucionales no pueden interpretarse independientemente una de la otra o de manera aislada, sino que, por el contrario, deben interpretarse en conjunto como una unidad, teniendo en cuenta que la Constitución es un sistema normativo, articulado por principios, y que el producto de la interpretación debe ajustarse a sus lineamientos.

b) Con respecto a la interpretación *institucional, sí cumple*. - la interpretación institucional ordena asignarles a las instituciones constitucionales el contenido que resulte de su comparación y ponderación con las otras instituciones constitucionales que resulten aplicables al caso concreto. En el presente caso para declarar fundada la solicitud de habeas corpus, recurre a la institución del habeas corpus y a los derechos fundamentales, instituciones angulares dentro de la construcción de nuestra Constitución Política del 93.

c) Con respecto a la interpretación *social, sí cumple*. - la interpretación impone asignarles a las instituciones constitucionales como por ejemplo los derechos fundamentales, el significado que permita alcanzar la mejor aplicación práctica de la institución de la cual se trate.

d) Con respecto a la interpretación *teleológico, sí cumple*. - la interpretación teleológica implica asignarles a las normas constitucionales, el significado que permita alcanzar de mejor manera los fines de nuestra organización política y constitucional (Art. 44 y otros de la Constitución). En el caso específico el derecho que tiene todo ciudadano a conocer la verdad.

4.2.2. Con respecto a la primera técnica jurídica de INTEGRACIÓN, aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01804-2015-PH/TC-Lima.

Respecto de las sub dimensiones.

4.2.2.1.- Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. (con la finalidad de llenar). Sí, cumple.

Primero veamos la interpretación por analogía, que viene ser una herramienta interpretativa que la ley otorga a un juez para superar las posibles lagunas jurídicas, existente en la norma objeto de aplicación, valga la redundancia aplicando una norma

supuesto de hecho distinto del que contempla, basándose en la similitud entre ambos supuestos, o ambos hechos.

La analogía *in boman partem* (en beneficio de parte), en el caso específico en la sentencia del Tribunal Constitucional, implica que ésta debe de aplicar jurisprudencias que ella misma ha emitido, en casos similares, y esto lo visualizamos cuando el tribunal menciona cómo es que se aplicó el derecho a la verdad en otros casos de desaparición de las personas, ya sea por personas privadas o por el Estado.

4.2.2.2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por el tribunal constitucional. (con la finalidad de llenar vacíos). Sí cumple.

Principios generales del derecho – derecho a la verdad. - Los principios generales del derecho ante cualquier vacío o laguna, siempre van ser fuente de solución. Se debe de volver a ello, para encontrar esas bases axiológicas que inspiran a un determinado sistema jurídico, en caso, de nosotros, a los principios generales que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico. Desde ya nuestra fuente se remota al derecho romano y los ingredientes propios del derecho consuetudinario. Los principios generales son parte del núcleo central del sistema jurídico y tienen significado tanto normativo como deontológico (ético). Pueden estar o no escritas en las normas jurídicas de derecho positivo.

Esta parte es lo que más resalta dentro de la presente sentencia. El habeas corpus incoada por la señora Julia Luisa Verdaguer a favor de Bruno Carlos Schell, es un tipo de habeas corpus instructivo, que justamente procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida, tal como precisa en la sentencia, la finalidad de su interposición no solo es garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima, sino también conocer la verdad de los hechos de su desaparición. Cómo volvemos a repetir, el derecho a la verdad, aparte de ser desglosada del principio de la

dignidad humana, también es un principio al que se debe de recurrir para conocer la verdad histórica, y no solo conformarse con la verdad procesal, ya que en muchas ocasiones esta solo es una mera formalidad. Por eso en la presente sentencia el derecho a la verdad como un principio general del derecho se aplica al 100%.

Vamos a citar textualmente el Fundamento 6, del Exp. N.º 01804-2015-PHC/TC – Lima:

“(…) Del lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados, referida al esclarecimiento de las circunstancias de la aprehensión, de la vulneración de sus derechos humanos en cautiverio y —en caso de desaparición— de la ubicación de la víctima o sus restos; esta última situación tiene carácter permanente y, por su propia naturaleza, es imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la que se denunció la desaparición, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró la intervención/detención, cómo se produjo, por qué se le ejecutó la privación de la libertad personal y/o la posterior desaparición, y dónde se halla la víctima o sus restos, entre otras cosas”.

4.2.2.3.- Determina o no la existencia de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (*antinomías*). No cumple.

4.2.3.4.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple.

4.2.3.- Con respecto a la primera técnica jurídica de ARGUMENTACIÓN, aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01804-2015-PH/TC-Lima.

Respecto de las sub dimensiones.

4.2.3.1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (*Error en los procedimientos o error en el razonamiento judicial*). No cumple.

4.2.3.2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica (*que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”*: premisas, inferencias y conclusión). Sí cumple.

En la presente sentencia objeto de análisis, sí se encuentran las premisas, tanto mayor, como la premisa menor, la misma que le da coherencia y consistencia a lo decidido por el Tribunal Constitucional.

La inferencia es una operación mental, un movimiento del intelecto que persigue, con base a determinados datos, alcanzar una conclusión o consecuencia o también lo podríamos definir en palabras breves, como la consecuencia normativa, de un supuesto de hecho. En la presente sentencia esta inferencia. Al momento de relacionar la premisa mayor con la premisa menor y llegar a una **conclusión** que en este caso es la parte resolutive de la sentencia.

4.2.3.3.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*premisa mayor y premisa menor*). Sí cumple.

La premisa mayor corresponde a la norma que se debe de aplicar al caso específico, que en la presente Sentencia se encuentra dentro de los FUNDAMENTOS: Delimitación del petitorio y en la Análisis del Caso, fundamentos 4 y 5. Correspondientes a la libertad

personal, protegido por el habeas corpus, recogida en el Art. 200, Inc. De la Constitución Política del Estado.

La premisa menor, son los hechos que se alegan. En el presente caso, los hechos que contiene la demanda incoada por doña Julia Luisa Verdaguer a favor de Bruno Carlos Schell. Estos hechos fueron alegados tanto ante la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró infundada la demanda de habeas corpus, y como en la presente sentencia objeto de análisis.

Esta premisa menor se encuentra en el punto ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS desde 8 hasta 11.

4.2.3.4.- Determina la inferencia como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*encascada, en paralelo y dual*), *Sí cumple.*

La página de Ensayos Club Español, al respecto manifiestan lo siguiente “las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia que se puede agrupar en los siguientes tipo:

- En cascada. - se produce cuando la conclusión que se obtiene de las premisas permite, a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera.
- En paralelo. – Se produce cuando las premisas por sí, pueden causar la existencia de dos o más consecuencia, todas ellas del mismo nivel que pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia.
- Dual. - En algunos casos las resoluciones proponen consecuencias derivadas o complementarias, es decir en paralelo y por eso se afirma una dualidad”.

En la presente sentencia se aprecia las inferencias en paralelo, porque los tribunales, esbozan la premisa mayor (la ley), luego la premisa menor (los fundamentos de hecho del habeas corpus), y luego arriban a una conclusión, que viene ser la parte resolutive.

4.2.3.5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencia del argumento (conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria). Sí cumple.

La conclusión de la presente sentencia objeto de análisis **es múltiple**, veamos;

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en cuanto al pedido de tutela del derecho a la verdad, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 15 supra.

2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto del pedido de búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, conforme a lo expuesto en los fundamentos 16, 17 y 18 supra.

3.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra.

Principal, es el de admitir el pedido de tutela del derecho a la verdad, **simultánea**, cuando se declara fundada en parte con respecto al búsqueda y ubicación de Bruno Carlos Schell y **complementario** declarar improcedente la demanda en cuanto al emplazamiento del alcalde de la Municipalidad de Distrital Miraflores.

4.2.3.6.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional:

a) **Principio de coherencia normativa, Sí cumple.** - El principio de coherencia normativa implica la ausencia de contradicciones en un sistema jurídico. A decir del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 047-2004-AI/TC, la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

En la presente sentencia, los Tribunales a pesar de que el derecho a la verdad no se encuentra taxativamente normado, pero cuando se hace interpretación sistemática, se recurre a los Principios Generales del Derecho, como el principio de la dignidad humana y que dentro de ella se encuentra el derecho a la verdad.

b) Principio de congruencia de las sentencias, sí cumple. - Porque dentro de la sentencia existe una coherencia con sus sentencias anteriores. Ya que en casos similares anteriores al presente habeas corpus, ya el tribunal se había manifestado, y los mismos tribunales lo citan, veamos: **Fundamento 7, del análisis del caso:**

Al respecto, cabe señalar que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero de los detenidos desaparecidos y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (Expedientes 2488-2002-HC/TC y 2529-2003-HC/TC).

c) Principio de culpabilidad, no cumple.

d) Principio de defensa, Sí cumple; El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último.

e) Principio de dignidad de la persona humana, Sí cumple. Justamente invocando este principio, es que el Tribunal Constitucional declara fundada en parte la demanda incoada por Julia Luisa Verdaguer, cito a continuación el **Fundamento 5, Análisis del Caso:**

“La Constitución implícitamente reconoce el derecho fundamental a la verdad, derivado del principio—derecho de dignidad humana (artículo 1), (...)”.

f) Principio de eficacia integradora de la Constitución, Sí cumple. También llamado el principio de unidad de la constitución. Este método implica interpretar a la constitución como un todo. Este elemento posee indudable utilidad en la interpretación constitucional, dado que la Constitución tiene una especial pretensión de permanencia y estabilidad, como norma fundamental y suprema de un sistema político social, y esta permanencia no sería posible sin la interpretación de la misma no se realizase teniendo en cuenta la realidad social a la que ha de aplicarse. En la presente sentencia esto lo apreciamos, cuando el Tribunal menciona, por ejemplo, el derecho al debido proceso, el principio de la dignidad humana.

g) Principio de interdicción de la arbitrariedad, sí cumple.- Para Bravo Vilela (2020), “en el ámbito nacional la constitución política del estado en sus artículo 3 y 43 al reconocer que el Perú es un estado “social y democrático de derecho” ha incorporado *el principio de interdicción o prohibición, de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta*, por lo cual corresponde exigir que las decisiones que se tomen en el ámbito jurisdiccional deben responder a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, por cuanto las disposiciones sancionatorias no pueden circunscribirse a una mera aplicación mecánica y abusiva de las normas, sino que ella debe efectuarse en base a una apreciación razonable de los hechos y las pruebas en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean (..)”. La presente sentencia es emitida por el Tribunal Constitucional en el ejercicio pleno de sus atribuciones y respetando el debido proceso y por ende no puede ser arbitrario.

h) Principio de jerarquía de las normas, no cumple. - Puesto que el presente caso no versa sobre conflicto de normas.

i) Principio de legalidad en materia sancionatoria, no cumple. - ya que el principio antes mencionado se aplica en el ámbito penal.

j) Principio de presunción de inocencia, no cumple. - ya que el principio antes mencionado se aplica en el ámbito penal.

k) Principio de razonabilidad, si cumple. - el principio de razonabilidad se emplea para eludir a un criterio que permite regular el ejercicio de los derechos. La noción refiere a la necesidad de lograr que la lógica y el sentido común imperen a la hora de aplicación de la norma. En la presente sentencia los tribunales, a pesar de no encontrar la solución en las normas escritas, acudieron a los principios generales del derecho – derecho a la verdad, justamente aplicando el principio de razonabilidad y otros principios.

m) Principio de tipicidad, no cumple. - ya que el principio antes mencionado se aplica en el ámbito penal.

n) Principio de debido proceso, Sí cumple. - El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben de observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades, por ejemplo, en el derecho penal a la persona acusada de cometer un delito. En el presente caso, el Tribunal Constitucional, resuelve declarar fundada en parte, como consecuencia de una apelación de la demandante, justamente haciendo uso de la instancia plural que forma parte del debido proceso, y desde luego expide sentencia también haciendo uso del debido proceso.

o) Principio de non bis in idem, no cumple.

p) Principio prohibitivo de la reformation in peius, no cumple. - ya que el principio antes mencionado se aplica en el ámbito penal.

q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio, no cumple. - ya que el principio antes mencionado se aplica en el ámbito penal.

r) Principio de seguridad jurídica. Según López (2002), “la seguridad jurídica en el Estado de derecho es una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán

asegurados por la sociedad, protección y reparación”. El principio de seguridad jurídica, como muchos principios, se encuentra de manera implícita dentro de la Constitución Política, pero que a través de los principios generales del derecho se llega a aplicar. En el presente caso, justamente busca remediar una agresión realizada por una persona que forma parte de las entidades del Estado, (desaparición forzosa por parte de un miembro de la policía), a un ciudadano, a través de la búsqueda y ubicación, sea vivo o muerto, pero que tiene que conocer la verdad de los hechos.

4.2.3.7.- Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)

a) **El argumento sedes materiae y a rúbrica.** - Para Ezquiaga Ganuzas “el argumento sedes materiae, sería aquél por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad. El argumento a rúbrica, por su parte, sería aquel por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículo en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad”.

b) **Argumento de la coherencia, sí cumple.** - Huerta Ochoa, dice al respecto “Alexy señala que en relación con el proceso de interpretación jurídica debe considerarse la estructura del entendimiento especialmente en relación con los círculos de la hermenéutica. En el marco de la jurisprudencia debe distinguirse entre tres tipos de

círculos hermenéuticos: En el segundo, se determina la relación entre la parte y el todo; esto es, la comprensión de la norma en función de la comprensión del sistema jurídico, donde el problema radica en el establecimiento y preservación de la unidad y coherencia del sistema, que es tarea de la interpretación sistemática; a este círculo corresponde el “postulado de la coherencia”.

c) teleológico, sí cumple.

d) histórico, no cumple.

e) psicológico, sí cumple. – en este caso el argumento psicológico se refiere a la voluntad del legislador para llevar a cabo una determinada actividad, es decir, a qué interés sirve en tanto sujeto determinado. En síntesis, este argumento implica darnos cuenta de cuál ha sido el fundamento de la ley en función del propósito del legislador.”

(p.33)

f) argumento apagógico, no cumple. - o por reducción a lo absurdo, se sostiene que cierta interpretación de un texto normativo no puede hacerse porque conduciría a resultados absurdos, por imposibles o por inaceptables.

g) argumento interpretativo de autoridad, no cumple.

h) argumento interpretativo analógico, sí cumple.

i) argumento interpretativo a fortiori, no cumple;

j) argumento interpretativo a partir de principios, sí cumple.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.1.- Conclusiones.

1.- El presente trabajo de investigación se ha verificado, que las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación, han sido aplicados en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, no en su totalidad, sino de manera parcial, pero esto, no le quita legitimidad, ni mucho menos efectividad, por ello la aplicación de las técnicas fue adecuada. Como se trata de una Sentencia del Máximo intérprete de la Constitución, las técnicas jurídicas de interpretación, son especiales, dista de la interpretación de una norma común como el derecho civil, penal, laboral, etc.

2.- Dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha identificado las técnicas de interpretación Constitucional, tales como; gramatical, sistemático, interpretación teleológica, institucional (jurisprudencia del Tribunal Constitucional) interpretación social, principio de coherencia normativa, principio de congruencias de las sentencias y principio de dignidad de la persona humana, principio de eficacia integrado de la Constitución y otros.

3.- Dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha determinado la aplicación de la técnica jurídica de integración tal como es; principio general del derecho – derecho a la verdad, es la parte más resaltante de la sentencia, ya que, a pesar que no se encuentra taxativamente estipulado dentro de las normas escritas, dice el Tribunal Constitucional, se encuentra forma parte del principio de la dignidad humana, el hecho de que toda persona tiene derecho a la verdad.

4.- Dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, ha establecido la aplicación de la técnica jurídica de argumentación tal como es; premisas (mayor y menor), inferencias, conclusiones (múltiple, principal, simultánea, y complementaria).

5.1.2.- Recomendaciones:

1.- En la presente Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, no ha aplicado en su integridad las técnicas jurídicas de; interpretación, integración y argumentación, obedeciendo a la propia naturaleza del caso particular, ya que se trata de un habeas corpus instructivo. Recomiendo, que el Tribunal Constitucional en casos más complejo, utilice para la expedición de sus sentencias, la totalidad o en su defecto la mayor parte de las técnicas jurídicas de interpretación. Esto le va a permitir, emitir una sentencia justa y apegada al debido proceso y consecuentemente va a satisfacer al accionante y a la sociedad en su conjunto.

2.- Sí bien es cierto que, dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha identificado las técnicas de interpretación Constitucional, tales como; gramatical, sistemático, interpretación teleológica, institucional interpretación social, principio de coherencia normativa y principio de congruencias de las sentencias y otros. Recomiendo que en la hechura de otras sentencias más complejas se utilice, la técnica jurídica como; histórico, principio de corrección funcional, esto debido a que su sentencia sea condensada y en bienestar del accionante y de la sociedad.

3.- Como es de verse, dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se identificó la aplicación de la técnica jurídica de integración, para ello debo decir lo siguiente; existen dos características

fundamentales de nuestro sistema jurídico, esa es, la coherencia y la plenitud. Por la coherencia en caso existieran conflicto de normas, existen las antinomias jurídicas para resolverlas. Y por la plenitud, todos los hechos con relevancias jurídicas se encuentran legisladas, sino la encontramos dentro de las normas escritas, se aplica los principios generales del derecho, tal como ha ocurrido en la presente sentencia con el derecho a la verdad a la que tenemos derecho todos los ciudadanos. Por eso se recomienda que, al encontrar lagunas o vacíos jurídicos, los magistrados cual sea su instancia deben de recurrir, a los principios generales del derecho, principalmente a aquellos que inspiran el derecho peruano.

4.- Como es de verse, dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nro. 01804-2015-PHC/TC-Lima, se ha establecido la aplicación de la técnica jurídica de argumentación tal como es; premisas (mayor y menor), inferencias, conclusiones (múltiple, principal, simultánea, y complementaria). Recomiendo que se usen también las técnicas jurídicas argumentativas, tales como; argumento a fortiori, a contrario y semántico y otros, para que sus sentencias respondan a las exigencias del debido proceso (debida motivación de las sentencias) y busquen la paz social, necesarios para convivencia dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

5.2. - Referencias bibliográficas.

Blume Fortini, Ernesto. 1996. *El tribunal constitucional peruano como supremo intérprete de la constitución*. Recuperado en:

Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. *Unidad 2, argumentos interpretativos*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/>.

Bravo Vilela, Juna Pablo. 2020. *Principio de interdicción de la arbitrariedad y la actuación del Ministerio Público*. Recuperado de: <https://www.egepub.edu.pe>.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *El uso de los argumetnos sede materiae y a rubrica en la justificación de las decisiones interpretativas electorales*. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx>.

Fernández Ruíz, Graciela. 2017. *La argumentación jurídica*. Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: www.juridicas.unam.mx.

Flores Menodza, Imer Benjamín. 1995. *La técnica jurídica en la aplicación del derecho*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Recuperado de: www.juridicas.unam.mx.

Franco de la Cuba; Carlos Miguel. *La interpretación de la norma jurídica*. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/>

García Amado, Juan Antonio. *Razonamiento jurídico y argumentación*. Puno – Perú. ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

García Belaunde, Domingo. 1997. *El habeas corpus en América Latina*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet>.

Danos Ordoñez, Jorge. *Aspectos orgánicos del Tribunal Constitucional*. En lectura sobre temas constitucionales. Nro. 10. Lima, Comisión Andina de Juristas.

Díaz Revorio, Javier. 2018. *La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Recuperado de: www.juridicas.unam.mx.

Galiano-Maritan, Grisel y González-Milián, Deyli. 2012. *La integración del derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho*. DIKAION – ISSN 0120-8942, Año 26 – Vol. 21. Núm. 2-Chía, Colombia. <http://www.scielo.org.co/>.

Huerta Ochoa, Carla. *Interpretación y argumentación en el derecho*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/>.

José Alberto Cruceta, Juan Manuel Guerrero, Yokaurys Morales, Martha Cistina Díaz Villafaña, Alberto Antonio Moronta y Esthel Díaz. *Argumentación jurídica*. Escuela Nacional de Judicatura. Santo Domingo – República Dominicana. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.gob.do/>.

Real Academia Española. 2014. *Diccionario de la lengua española*. Madrid – España. Grupo Editorial Planeta S.A.I.C.

Las Teorías de la argumentación. Recuperado de: <https://es.essays.club/>.

López, Osiris Carlos H. En: *La ley, 2005-F, 959-Sup. Adm. 2002, 15*.

Majela Ferrari Yaunner. 2010. *Los principios legales y seguridad jurídica como fundamento del proceso de integración del Derecho para colmar las lagunas de la ley en Cuba*. La Habana. Recuperado de: <https://scholar.google.es/>.

Mantilla Martínez, Marcela Ivonne. *El habeas corpus: derecho fundamental y garantía constitucional*. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/>.

Martínez, Miguel. 2006. *La investigación cualitativa (síntesis conceptual)*. Revista de Investigación en Psicología. Vol. 9. N° 1. Recuperado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/.

Meza Fonseca, Emma. *Argumentación e interpretación jurídica*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado de: <http://www.juridicaformativa.uson.mx/>.

Nava Gomar, Slavador. 2010. *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/>

Niño, José Antonio. 1979. *La interpretación de las leyes*. México. Porrúa.

Ortiz, Edgardo. 2018. Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. Diario Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/>.

Rubio Correa, Marcial. 2008. *El título preliminar del Código civil*. Lima – Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Exp. Nro. 047-200-AI/TC.

Sentencia de Tribunal Constitucional. Exp. N.º 05559-2009-PHC/TC, de fecha 03 de junio del 2010.

5.3- Anexos.

Anexo 01. Procedimiento para determinar la manera en que se aplica las técnicas jurídicas.

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES: TECNICAS JURÍDICAS

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación				Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De la sub dimensión			De la dimensión		
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal				[16 - 25]		
		Validez Material				[1 - 15]		
	Colisión	Control difuso				[0]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[1,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos				[0]		
		Resultados						
		Medios						
	Integración	Analogía				[1 - 37.5]		
		Principios Generales						
		Lagunas de Ley						
		Argumentos de interpretación Jurídica						
	Argumentación	Componentes				[38-75]		
		Sujeto a						
Argumentos interpretativos								

El presente cuadro, está indicando que en la aplicación de las técnicas jurídicas en dicha sentencia **fue adecuada**, lo cual se refleja con una calificación de 70.

Anexo. 02.

Cuadro de operacionalización de las variables de la “verificación de las técnicas jurídicas, aplicadas en la sentencia contenida en el expediente n° 01804-2015-phc/tc-lima, del tribunal constitucional”:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>auténtica, doctrinal y judicial</i>).
			RESULTADOS	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>).
			MEDIOS	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i>). 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Sistemática, social y teleológica</i>).
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			LAGUNAS DE LEY	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Antinomias</i>).
			ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

		ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES	<p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>).</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>).</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>).</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>).</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).</p>
			ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS	<p>1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>).</p>

**Anexo. 03. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente Nro. 01804-2015-
PH/TC-Lima.**

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de febrero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017, el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecost

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Luisa Verdaguer a favor de Bruno Carlos Schell contra la resolución de fojas 781, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2013, doña Julia Luisa Verdaguer interpone demanda de habeas corpus a favor de su hijo don Bruno Carlos Schell y la dirige contra el comisario de la Comisaría de Miraflores y capitán PNP Enrique Morón Sánchez; asimismo, contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores y el personal de serenazgo de dicha comuna, señores Linder Ovier Sandoval Salazar y Miguel Angel Sarmiento Vegas. Solicita que se informe y ubique el paradero del favorecido, quien fue privado de su libertad por el policía y los serenos emplazados y a la fecha tiene la condición de detenido—desaparecido.

Afirma que, la primera semana del mes de junio de 2013, el favorecido fue intervenido por serenos de la Municipalidad de Miraflores en el lugar conocido como la Bajada de Armendáriz, lugar a donde llegaron el efectivo policial y los serenos emplazados, quienes lo

esposaron, subieron al vehículo de serenazgo 1872, y a partir de dicha fecha tiene la condición de detenido—desaparecido. Refiere que los hechos ocurridos contra el beneficiario no fueron registrados en la Comisaría de Miraflores ni

por el serenazgo de la municipalidad; sin embargo, gracias a un reportaje periodístico, el testigo Ernesto Servat Ponce, presente en la fecha de los hechos, la contactó y le dio detalles de lo ocurrido. Señala que el serenazgo de Miraflores, con fecha 17 de junio de 2013, recién elaboró el parte de intervención de fecha 4 de junio de 2013, contexto en el que hay duda sobre la veracidad de su contenido. Indica que, conforme a lo expuesto por el testigo de los hechos, la intervención del favorecido fue filmada por el personal del serenazgo interviniente; no obstante, el serenazgo de Miraflores oculta dicha filmación.

Asimismo, señala que la víctima tiene la condición de turista de nacionalidad argentina y padece de esquizofrenia; que los serenos emplazados no han brindado información satisfactoria respecto de su paradero; que al haber sido esposado y subido al vehículo del serenazgo tuvo que ser trasladado a la Comisaría de Miraflores; que la mencionada delegación policial guarda silencio absoluto sobre los hechos denunciados; Y que el capitán Enrique Morón Sánchez no ha concurrido a brindar su manifestación división de Personas Desaparecidas de la Dirincri de la Policía Nacional. a que existen indicios de que hubo actos de acoso y seguimiento al beneficiario que precedieron su intervención y que fueron efectuados por la policía y el serenazgo.

Realizada la investigación sumaria del habeas corpus, la recurrente ratifica el contenido de la demanda y señala que, cuando se encontraba en las oficinas del serenazgo de Miraflores, dos serenos manifestaron haber visto al favorecido en determinadas calles y fechas posteriores a la fecha de su intervención; no obstante, dichas testimoniales serían falsas, porque en la visualización de las cámaras de los referidos lugares no se aprecia al beneficiario. Refiere que en las oficinas de la DIRINCRI-PNP se lleva a cabo la investigación por la desaparición del beneficiario y recabaron las declaraciones de la deponente, de su sobrino Gustavo Vasinger y de los serenos implicados, pero el policía implicado (Morón Sánchez) no concurre a rendir su descargo con la excusa de que se encuentra de vacaciones y en un curso policial. Agrega que también se cuenta con la versión de don Sebastián Fripp, quien refiere que el 3 de junio de 2013 tuvo un encuentro con el beneficiario y advirtió que

este tenía las yemas de los dedos pintadas de negro como si hubiera sido fichado por la policía.

El ciudadano Ernesto Javier Servat Ponce señala que el día de los hechos llamó al 105 (La Central de Emergencias) debido a que observó al favorecido en medio de la pista con posibilidad de ocasionar un accidente. Precisa que el sereno que acompañaba al efectivo policial filmó los hechos con una filmadora pequeña, incluso filmó al

declarante y a su vehículo. Señala que cuando conjuntamente con la demandante se apersonaron a la Comisaría de Miraflores, a la Policía de Turismo y al Serenazgo de Miraflores, se dieron con la sorpresa de que no existía ningún parte al respecto.

Por otra parte, el comisario de la Comisaría de Miraflores, don Néstor Martín Pita Herrera, señala que no tiene implicancia directa ni indirecta en los hechos denunciados; que en la comisaría que dirige no existe registro de intervención alguna contra el favorecido; que la base de datos policiales registra que el 30 de mayo de 2013 el favorecido acudió a la Policía de Turismo que tiene su sede en el interior de la Comisaría de Miraflores; y que el capitán Enrique Morón Sánchez nunca trabajó bajo sus órdenes, sino adscrito a la central de operaciones de la División Territorial Sur Uno, cuya sede se encuentra en el segundo piso de la Comisaría de Miraflores, pero que en el mes de mayo fue cambiado a la Comisaría de Surquillo, en el mes de junio estuvo de vacaciones y a partir del 1 de julio se encuentra en un curso policial.

efectivo policial emplazado, capitán Enrique Hiram Morón Sánchez, señala que, luego de intervenir al favorecido, lo trasladó hasta la altura del restaurante El Salto de Ite, distrito de Chorrillos, porque este dijo que vivía por la playa La Herradura. Precisa que cuando se encontraban a la altura del mencionado restaurante el beneficiario pidió que lo dejaran allí; que no formuló un parte de la intervención, por cuanto el favorecido no se encontraba inmerso en algún tipo de delito o falta; y que el beneficiario no fue sacado de la jurisdicción, sino apoyado en su traslado a la jurisdicción donde indicó vivir. Agrega que ha tomado conocimiento de la versión de ciertos serenos que indican que el favorecido fue visto en el distrito de Miraflores en días posteriores a su intervención realizada en 4 de junio de 2013.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior señala que en el caso no existe ninguna prueba objetiva que involucre al personal policial, Agrega que tras la intervención el favorecido no fue puesto a disposición de la Comisaría de Miraflores y que no se ha demostrado que la Policía Nacional del Perú esté involucrada en una intervención que vulnere los derechos constitucionales del beneficiario.

De otro lado, el alcalde de la Municipalidad de Miraflores, don Jorge Vicente Martín Muñoz Wells, solicita que se declare infundada la demanda y señala que por su sola condición de alcalde fue emplazado, sin que se le atribuya conducta u omisión que habría afectado los derechos del favorecido. Agrega que el alcalde no es el superior de los serenos, sino el subgerente de serenazgo de la municipalidad.

El gerente de Seguridad Ciudadana del Distrito de Miraflores, don Augusto Emilio Vega García, señala que el 4 de junio de 2013 los serenos implicados intervinieron al favorecido porque se encontraba alterado y caminando por la pista; que fue el oficial policía quien tomó la decisión de trasladarlo al distrito de Chorrillos, altura de la playa La Herradura, al lugar conocido como "Salto el Fraile" (sic); y que a la demandante se le dieron todas las facilidades de información y visualización de los videos del caso. Precisa que en dichos casos la persona intervenida no debe ser sacada fuera de la jurisdicción (fuera del distrito), sino conducida a la comisaría del sector, al hospital o por último a la Central Alerta Miraflores. Agrega que el sereno Rengifo Sánchez trató de filmar los hechos en su teléfono particular y que el día de los hechos no se encontró en el lugar el supervisor de área, quien cuenta con una cámara filmadora.

El emplazado Linder Ovier Sandoval Salazar señala que se solicitó autorización a la Central Alerta Miraflores para realizar el traslado del favorecido a Chorrillos; que fue trasladado hasta la altura del restaurante El Salto del Fraile; y que debido a un error formular ningún tipo de documento respecto de la intervención, pues creyó que su compañero a cargo (Sarmiento) iba a formular el parte a la central. Afirma que el c n Morón fue quien ordenó que el beneficiario fuera trasladado al distrito de Chorrillos, por lo que dicho policía tendría que responder por qué no puso al intervenido a disposición de la Comisaría de Miraflores si aparentemente Schell se encontraba bajo los efectos de alcohol y decía incoherencias.

El emplazado Miguel Ángel Sarmiento Vegas señala que en la fecha de la intervención se encontraba como chofer de la unidad 1872 y con el capitán Morón Sánchez patrullaba la zona, cuando recibieron una llamada de la Central Alerta Miraflores respecto de la presencia de una persona sospechosa que lanzaba piedras e intentaba lanzarse a los vehículos en la bajada de Armendáriz, por lo que pidieron apoyo al sereno Sandoval, quien se encontraba cerca.

Al llegar al lugar se advirtió que el favorecido ya se encontraba reducido por un civil y otro sereno (cuyo nombre desconoce) y que también se encontraba la unidad 1804; es en dichas circunstancias que el capitán Morón le puso los grilletes y lo subió a la unidad 1872, luego el intervenido se tranquilizó y pidió apoyo al capitán para que lo trasladen al distrito de Chorrillos. Refiere que comunicó a la central que se dirigían a "erradicar de la jurisdicción" al intervenido (sacarlo del distrito) y que recibió la conformidad de la central; y que el intervenido pidió bajarse a la altura del "Salto del Fraile", por lo que el declarante, el capitán Morón y el sereno Sandoval continuaron el

recorrido de regreso al distrito de Miraflores. Agrega que, si bien formuló el parte el 17 de junio de 2013, correspondía al capitán Morón formular dicho parte, ya que era quien comandaba la intervención en su condición de policía.

Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2013, el juez del habeas corpus amplió la demanda contra los serenos Edward Rengifo Sánchez y José Cristhian Herrera Medina. El primero de los nombrados señala que, al momento de su intervención, el favorecido se encontraba en aparente estado de drogadicción y alterando el orden público; que el declarante no tuvo participación, sino el capitán Morón y su compañero Sarmiento (chofer de la unidad), quien fue el sereno que se comunicó con la Central de Alerta Miraflores e indicó "se va a proceder a sacar fuera de la jurisdicción a la persona intervenida". Agrega que el deponente grabó la intervención con su teléfono celular, pero, debido a que hizo una mala maniobra, no llegó a guardar la grabación.

mente, el emplazado José Cristhian Herrera Medina indica que preguntó al rón respecto a la confección del parte correspondiente, pero dicho policía le 1 en la comisaría ni en el hospital

iban a recibir al intervenido por los ozos que podría ocasionar y, por lo tanto, "lo iban a dejar por allí", lo cual comunicó el declarante vía celular RPM a su supervisor y a la Central Alerta Miraflores. Precisa que al intervenido no se le entendía lo que decía y que no escuchó que este indicara que lo llevaran a Chorrillos. Agrega que hizo un parte donde comunicó los hechos y señaló que el policía Morón manifestó que "él se hacía cargo del problema".

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal para procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 1 de abril de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que no se ha acreditado que el favorecido haya sido víctima de seguimiento por parte de los emplazados; que en la intervención realizada no se ha ejercido violencia; y que la demandante alcanzó una testimonial de la que se desprende que, en fecha posterior a su intervención, hubo un dialogo con el beneficiario. Precisa que la falta de elaboración del informe policial o de los partes de los serenos intervinientes, así como el hecho de no haber puesto al intervenido a disposición de la Comisaría de Miraflores o nosocômio cercano no pueden ser sustento para estimar la demanda, pues aquellas constituyen faltas administrativas que deben ser investigadas por los órganos competentes, así como debe ser investigado por la Fiscalía el traslado de jurisdicción del intervenido. Agrega que corresponde al proceso penal determinar a los posibles responsables, por lo que deben remitirse las copias de los principales actuados a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, que a la fecha conoce de la denuncia 464-2013, sobre la presunta desaparición forzada del favorecido.

1. El objeto de la demanda es i) que se dispongan las medidas necesarias para encontrar no Carlos Schell, pues se encuentran comprometidos sus derechos a la ertad integridad personal; y ii) que se sepa la verdad de los hechos relacionados con s desaparición acontecida a partir del 4 de junio de 2013.

2. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Por tanto, en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, corresponde declarar la improcedencia del habeas corpus, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda y las instrumentales que obran

en autos, no se advierte que dicha autoridad tenga relación directa o indirecta con la intervención y posterior estado de desaparecido del beneficiario, lo que no ocurre con los otros emplazados.

3. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

La Constitución implícitamente reconoce el derecho fundamental a la verdad, derivado del principio—derecho de dignidad humana (artículo 1), del deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44) y del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, incí 0 3). Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que "[l]a Nación tiene derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal o se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores" (Sentencia 2488-2002-PHC, folio 4).

6. Del lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados, referida al esclarecimiento de las circunstancias de la aprehensión, de la vulneración de sus derechos humanos en cautiverio y —en caso de desaparición— de la ubicación de la víctima o sus restos; esta última situación tiene carácter permanente y, por su propia naturaleza, es imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la que se denunció la desaparición, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró la intervención/detención, cómo se produjo, por qué se le ejecutó la privación de la libertad personal y/o la posterior desaparición, y dónde se halla la víctima o sus restos, entre otras cosas.

7. Asimismo, cabe advertir que no es posible garantizar el derecho a la verdad ni ningún otro derecho si no existe una tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva,

reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Así, a partir de las indagaciones sobre el paradero del detenido— desaparecido, también se busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para el posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria que pueda corresponder al caso. Al respecto, cabe señalar que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero de los detenidos desaparecidos y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (Expedientes 2488-2002-HC/TC y 2529-2003-HC/TC).

En el presente caso, se tiene la denuncia constitucional de la desaparición del ciudadano argentino Bruno Carlos Schell efectuada por el capitán PNP Enrique Hiram Morón Sánchez y el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, don Miguel Ángel Sarmiento Vegas y don Linder Ovier Sandoval Salazar, con la participación —en la intervención— de los serenos Edward Rengifo Sánchez y José Cristhian Herrera Medina.

a las declaraciones vertidas en el marco de la investigación sumaria del habeas corpus y las instrumentales que obran en autos, se aprecia que la intervención del favorecido se efectuó en horas de la mañana del día 4 de junio de 013 y que los emplazados don Enrique Hiram Morón Sánchez, Miguel Ángel Sarmiento Vegas y don Linder Ovier Sandoval Salazar, respectivamente, participaron en colocarle grilletes, ingresarlo a la unidad vehicular 1872 y conducirlo con destino distinto al lugar de su aprehensión; no obstante, en el marco de la tramitación del presente proceso no se ha llegado a corroborar la versión de los mencionados emplazados, en el sentido de que a pedido del propio beneficiario lo llevaron y dejaron (con vida) en el distrito de Chorrillos, a la altura del restaurante El Salto del Fraile.

IO. De autos se aprecia que, con fecha 30 de mayo de 2013, el favorecido concurrió a la Comisaría Especial de Turismo Lima Sur, cuya sede se encuentra en el interior de la Comisaría de Miraflores, donde habría manifestado ser un agente encubierto y pedido una entrevista con el comisario de turismo, reunión que no se concretó, por lo que el beneficiario procedió a retirarse. En este punto cabe señalar que la demandante sostiene que el beneficiario —a la fecha de la desaparición— sufría de cierto grado de esquizofrenia.

11. Asimismo, se aprecia que con fechas 29 de mayo y 1 de junio de 2013 el beneficiario fue intervenido por efectivos de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Miraflores, según a las indicaciones de la Central de Alerta Miraflores y la base de Serenazgo, y debido a que ocasionaba molestias en una cafetería y en un grifo (fojas 101 y 102); sin embargo, este Tribunal considera que dichas intervenciones, así como la mencionada concurrencia del beneficiario a las instalaciones de la Comisaría Especial de Turismo Lima Sur, no guardan relación directa con la alegada desaparición efectuada el 4 de junio de 2013, ni constituyen actos concretos que configuren un supuesto de seguimiento o acoso al favorecido.

12. De autos se advierte que ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial se tramita la denuncia 464-2013 por la presunta comisión del delito de desaparición forzada en agravio del favorecido, en relación con los hechos acontecidos el 4 de junio de 2013 (fojas 388 a 402), los cuales también constituyen la materia de la demanda de autos. Sobre el particular, mediante Oficio NO 65-2014-0-5001-JR-PE-OI (Actuado), de fecha 28 de diciembre de 2016, remitido por la Sala Penal Nacional, este Tribunal ha tomado conocimiento de que los señores Enrique Hiram Morón Sánchez, Miguel n miento Vegas y Linder Ovier Sandoval Salazar vienen siendo procesados or el d Ito de desaparición forzada y que el representante del Ministerio Público ha mit• acusación fiscal y solicitado que se les impongan 18 años de pena privativa a libertad (Expediente 65-2014-0-5001-JR-PE-01), instrumental que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.

13. En este contexto, se aprecia que el esclarecimiento y verdad sobre los hechos relacionados con la desaparición de don Bruno Carlos Schell vienen siendo discutidos ante la judicatura ordinaria, en el marco de un proceso penal por la presunta comisión del delito de desaparición forzada. No obstante, este Tribunal considera que desde la fecha de la presunta desaparición forzada del favorecido (4 de junio de 2013) y el inicio del proceso penal mediante resolución de fecha 15 de abril de 2014, tramitado ante el Primer Juzgado Penal Nacional (instrumental que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional), ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya emitido la correspondiente sentencia penal.

14. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien es cierto que en anteriores oportunidades este Tribunal ordenó que se investigara el paradero del detenidodesaparecido y, de ser el caso, se hiciera la entrega de sus restos a sus familiares (conforme se ha expuesto en el

fundamento 8 supra), también lo es que aquello se debió a que en dichos casos el representante del Ministerio Público no había iniciado la correspondiente investigación sobre la desaparición de las víctimas. Sin embargo, en el caso penal submateria han transcurrido más de tres años desde que se inició el proceso sin que se emita la correspondiente sentencia. En este sentido, este Tribunal ordena que la judicatura ordinaria que conoce del citado caso penal, en el más breve plazo, emita la sentencia final que dé por concluido dicho proceso. Por consiguiente, el extremo de la demanda que solicita la tutela del derecho a la verdad debe ser.

5. Por otra parte, también se advierte que, a pesar de que el juez constitucional llevó a cabo distintas diligencias y recabó las instrumentales pertinentes relacionadas con el esclarecimiento de la intervención y posterior desaparición del favorecido, no se ha llegado a constatar el paradero actual de don Bruno Carlos Schell. Al respecto, cabe precisar que, si bien los hechos relacionados con la desaparición del favorecido han sido judicializados en el marco de un proceso penal, dicho proceso se encuentra en etapa de juzgamiento (acusación fiscal) y persigue alcanzar la verdad y la eventual sanción penal a los responsables, mas revelar la ubicación del agraviado del proceso penal.

16. En cuanto a la situación de desaparecido del favorecido, este Tribunal considera que, o se conozca su paradero, existe incertidumbre respecto de la restricción de su derecho a la libertad personal, de la vigencia de su derecho a la integridad personal y de la existencia de posibles transgresores de la ley penal que podrían estar violando dichos derechos constitucionales, contexto en el que resulta urgente y vital que se dispongan las medidas necesarias para que sea encontrado y puesto a disposición de la autoridad fiscal correspondiente. Asimismo, incluso en el supuesto de que el beneficiario se encuentre sin vida, no pueden desaparecer sus restos, en todo caso, vivo o sin vida, estaría oculto de las autoridades nacionales, por lo que don Bruno Carlos Schell debe ser ubicado.

17. En este sentido, corresponde que se remita copia certificada de la presente sentencia al ministro del Interior del Perú a fin de que disponga que la dependencia policial que considere pertinente, independientemente de la tramitación del proceso penal 65-2014-0-5001-JR-PE-01, realice las investigaciones del caso y continúe con la búsqueda, ubicación y puesta a disposición de don Bruno Carlos Schell ante la autoridad fiscal correspondiente.

Asimismo, este Tribunal ordena que —por excepción— el Ministerio del Interior amplíe el Programa de Recompensas a fin de que los ciudadanos tengan la posibilidad de brindar información a la Policía Nacional respecto de la desaparición de don Bruno Carlos Schell y de sus agresores. En este contexto, corresponde al juez de ejecución del presente habeas corpus dar cuenta a este Tribunal, cada tres meses, del estado de la citada investigación.

18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que este extremo de la demanda debe ser estimado, toda vez que el paradero de don Bruno Carlos Schell aún no ha sido determinado, lo cual guarda relación con sus derechos a la libertad e integridad personal. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA en parte la demanda en cuanto al pedido de tutela del derecho a la verdad, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 15 supra.
2. Declarar FUNDADA en parte la demanda respecto del pedido de búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, conforme a lo expuesto en los fundamentos 16, 17 y 18 supra.
3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra.
4. Ordenar que el Ministerio del Interior del Perú disponga que la dependencia policial pertinente investigue y continúe con la búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, se comprenda al favorecido en el Programa de Recompensas del Ministerio del Interior, y que el juez de ejecución del presente habeas corpus dé cuenta a este Tribunal cada tres meses del estado de la mencionada investigación, conforme a lo expuesto en el fundamento 18 supra.

Publíquese y notifíquese.

ss.

BLUME FORTINI

ESPINOSA-SALDAÑA BA

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

CONSTITUCIONAL

II III III IIIIIIIIIIIII III II II I

EXP. N.0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con mis colegas en el sentido del fallo de la presente causa, aunque considero necesario realizar las siguientes precisiones:

a. Derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus

1. Los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con ésta. En ese sentido, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.

2. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPCConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPCConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPCConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPCConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPCConst); a no ser incomunicado (25.11 CPCConst); a la excarcelación del

procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CP Const); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CP Const); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CP Const); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CP Const); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CP Const), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CP Const) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

3. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal,

EXP. N.0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CP Const); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CP Const); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CP Const); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

4. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CP Const); a no ser privado del DNI (25.10 CP Const); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CP Const); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12

CP Const); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(.. .) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CP Const).

5. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

EXP. N. 0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

6. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 2 de este fundamento de voto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a la libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

7. Entonces, a partir de la clasificación expuesta, el derecho a no ser objeto de desaparición forzada, contemplado en el artículo 25 inciso 26 del Código Procesal Constitucional, forma parte del primer grupo de derechos tutelados por el proceso de hábeas

corpus, por lo que no se requiere acreditar mayor tipo de conexidad con el derecho a la libertad personal para que se pueda invocar su tutela a través de dicho proceso constitucional.

b. Hábeas corpus instructivo

8. En relación con lo señalado anteriormente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en el caso Eleobina Aponte Chuquiuanca (STC. Exp. 26632003-HC/TC), y en atención además a la Opinión Consultiva OC-9/87 N. 0 29 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amplió los contornos del hábeas corpus, para brindar tutela a situaciones que, si bien guardan conexión, van más allá de la privación de la libertad personal clásicamente entendida y que, evidentemente, requieren tutela de urgencia. Es así que se reconocieron a nivel jurisprudencial diversas modalidades de hábeas corpus, en función: i) al derecho fundamental cuya satisfacción se pretende (con un necesario grado de vinculación con la libertad personal); y ii) al hecho violatorio del derecho invocado.

9. Una de dichas modalidades la constituye el habeas corpus instructivo, el cual se aplica "(...) cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición '

EXP. N. 0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

10. Al respecto, cabe señalar que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos había reconocido la importancia del proceso de hábeas corpus para tutelar situaciones que van más allá de la privación de la libertad personal. En efecto, a través de la Opinión Consultiva OC-8/87 (del 30 de enero de 1987), la Corte señaló que:

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que

cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (párrafo 35).

11. Asimismo, en el caso Castillo Páez versus Perú (sentencia del 3 de noviembre de 1997), la Corte señaló que "(...) el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida" (párrafo 83).

12. Posteriormente, se establece legislativamente la posibilidad de interponer esta modalidad de habeas corpus instructivo con el reconocimiento del derecho a no ser objeto de desaparición forzada, en el artículo 25 inciso 16 del Código Procesal Constitucional. Esa fue la intención del legislador al momento de aprobar dicho cuerpo normativo, tal como lo demuestra el texto que cito a continuación:

El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada, permite la postulación de lo que doctrinariamente se ha definido como habeas corpus instructivo, en el cual el juez constitucional a partir de sus indagaciones sobre el paradero del detenido desaparecido, busca identificar a los responsables de la violación constitucional para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria.

c. La desaparición forzada como hecho habilitante para interponer un hábeas corpus instructivo

13. De conformidad con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada en Belém do Pará, el 9 de junio de

AAVV. Código Procesal Constitucional. Estudio introductorio, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico. 3era edición. CEC. Lima, 2008.

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

1994) , se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

14. De ello se infiere que la desaparición forzada constituye un grave hecho violatorio de diversos derechos fundamentales. En ese sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez versus Honduras* (sentencia de 29 de julio de 1988), cuando señala lo siguiente:

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal (. . .)

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal (. . .)

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación

también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (...)

EXP. N. 0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

15. En el Perú, de acuerdo a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la desaparición forzada afectó a un número considerable de personas y se extendió en gran parte del territorio nacional. En efecto, se recibieron reportes directos a través de testimonios que dan cuenta aproximadamente de 4,414 casos de desaparición forzada, de las cuales en el 65% el paradero final de la víctima permanece desconocido. Mientras que, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público entre los años 1983 y 1996 recopiló 5,525 expedientes referidos a denuncias por desaparición forzada, siendo Lima y Ayacucho las ciudades con mayor cantidad de denuncias, con 2,806 y 1,263, respectivamente.

16. Dada su gravedad, su trascendencia pública internacional y su reiterada práctica en diversos países, se han adoptado diversos instrumentos internacionales específicos con medidas adecuadas para combatir dicho fenómeno, como son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, ambas suscritas por el Perú. Asimismo, la desaparición forzada se encuentra prevista como crimen de lesa humanidad en el artículo 7 (2) (i) del Estatuto de Roma.

17. De otro lado a nivel interno la desaparición forzada está prevista como delito en el artículo 320 del Código Penal, cuya pena básica puede ser entre 15 y 30 años, lo que

evidencia su gravedad. 8 Al respecto, mediante Acuerdo Plenario 92009/CJ-116, las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consensuaron sobre algunas características de este delito, entre las que destacan las siguientes: a) constituye un delito de

3 información disponible en:

<http://cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA>

(consultado el 15 de marzo de 2018).

4 DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe defensorial 55: La desaparición forzada en el Perú (1980-1996). pp. 64-65.

5 ratificada por el Estado peruano el 13 de febrero de 2012.

6 ratificada por el Estado peruano el 16 de agosto de 2012.

7 ratificado por el Estado peruano el 10 de noviembre de 2001

8 "Artículo 320.- Desaparición forzada de personas

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2).

La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima:

- a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- b) Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- c) Se encuentra en estado de gestación."

EXP. N.0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER.

Incumplimiento de deber (porque sanciona el omitir brindar información sobre el paradero o situación jurídica de la una persona que previamente ha sido privada de su libertad); y b) es un delito de carácter permanente (referido a que la situación antijurídica contra el agraviado se mantiene en el tiempo por la voluntad del autor del delito).

18. Por su parte, en el ámbito del derecho procesal constitucional como se señaló, se reconoce legislativamente el habeas corpus instructivo como mecanismo destinado a garantizar los derechos fundamentales de las personas afectadas.

d. Habeas corpus instructivo y derecho a la verdad

19. Pero el hábeas corpus instructivo no solo tutela el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 inciso 16 del Código Procesal Constitucional. También permite garantizar la protección del derecho fundamental a la verdad, el cual, como se precisó en la STC. Exp. 2488-2002-HC/TC (fundamentos 8 y 9), en su dimensión colectiva, permite que la Nación conozca la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. También cuenta con una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados, la cual garantiza que esas personas tengan derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.

e. Reglas para la tramitación de un hábeas corpus instructivo

20. Dada la gravedad del fenómeno de desaparición forzada, así como la importancia de los derechos fundamentales involucrados, es que el Código Procesal Constitucional permite la interposición de un hábeas corpus instructivo, que se tramita bajo reglas especiales, distintas a otros procesos de hábeas corpus. Así, el artículo 32 del cuerpo normativo citado señala lo siguiente:

Artículo 32.- Trámite en caso de desaparición forzada

Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso

EXP. N. 0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

21. Como bien puede advertirse, las reglas para la tramitación de un habeas corpus ante un presunto caso de desaparición forzada otorgan amplios poderes al juez constitucional para indagar y obtener información sobre la situación y el paradero de la persona desaparecida ("adoptar todas las medidas necesarias"), que deberán adecuarse a cada situación concreta, de acuerdo a las particularidades del caso. Inclusive, se establece la posibilidad de convocar a la autoridad superior del presunto agresor, si éste forma parte de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas de nuestro país, para que se informe sobre la vulneración de la libertad personal de la víctima y proporcione el nombre del funcionario involucrado.

22. Debo precisar que este tipo de habeas corpus no tiene por finalidad determinar la responsabilidad del presunto autor del delito de desaparición forzada, sino garantizar efectivamente y de manera inmediata los derechos fundamentales afectados. Es importante,

entonces, diferenciar cuál es la finalidad del hábeas corpus instructivo (indagar la situación de la persona desaparecida, lo que exige identificar a los presuntos responsables, y garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, así como brindar a los familiares y terceros información sobre su situación actual); de la finalidad del proceso penal que se puede derivar a partir de los mismos hechos investigados (determinar la responsabilidad penal de los imputados).

23. Así se señaló en la STC. Exp. 2488-2002-HC/TC (fundamento 24), al afirmar que el juez constitucional, a partir de sus indagaciones sobre el paradero del detenido-desaparecido, busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria.

9 HUERTA GUERRERO, Luis. Tipos de hábeas corpus en el ordenamiento jurídico peruano. p. 102. En: CASTILLO CÓRDOVA, Luis (coordinador): En defensa de la Libertad Personal. Estudios sobre el habeas corpus. Palestra del Tribunal Constitucional. Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional 5. Palestra editores. Lima, 2008.

EXP. N.0 01804-2015-PHC/TC

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

24. En ese sentido, la ampliación legislativa de la jurisdicción constitucional de la libertad a situaciones de desaparición forzada de personas sin duda constituye un avance, porque implica añadir un mecanismo de protección adicional de derechos fundamentales a los ya existentes ante un caso de desaparición forzada (además del previsto en el ámbito internacional y en sede penal).

f. Análisis del caso concreto: emplazamiento de autoridades municipales en el presente proceso constitucional

25. La ponencia se pronuncia por declarar la improcedencia del hábeas corpus en el extremo referido al emplazamiento del alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores por los hechos materia de investigación, alegando que "(...) no se advierte que dicha autoridad

tenga relación directa e indirecta con la intervención y posterior estado de desaparecido del beneficiario, lo que no ocurre con los otros emplazados" (fundamento 2).

26. No estoy de acuerdo con dicha decisión, en razón a los siguientes argumentos:

a) El artículo 32 del Código Procesal Constitucional, como se señaló, otorga amplias potestades de investigación al juez constitucional ("adoptar todas las medidas necesarias") para determinar el paradero de la persona desaparecida, así como su situación actual, por lo que no existiría limitación para convocar a cualquier persona o funcionario que permita brindar alcances sobre cómo ocurrió históricamente el hecho calificado de desaparición forzada, con independencia de si tuvo una intervención directa o no en el mismo.

Además, tómesese en cuenta que el segundo párrafo del citado artículo 32, permite convocar a la autoridad superior del presunto agresor, en caso que este sea miembro de la PNP o de las FFAA, para que pueda informar sobre la veracidad acerca de la privación de la libertad personal relacionada con la desaparición forzada, así como el nombre del presunto funcionario agresor. Por tanto, es posible convocar a autoridades sobre las que inicialmente no pese sospecha alguna de haber participado directa o indirectamente en la desaparición forzada de la víctima. Cabe precisar que, si bien esta regla ha sido diseñada para casos en los que los

10 MELÉNDEZ SÁENZ, Jorge M. Análisis del modelo de hábeas corpus desarrollado en el Código Procesal Constitucional. p. 486. En: PALOMINO MANCHEGO, José (coordinador). El Derecho Procesal Constitucional peruano. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo I. Grijley. Lima, 2005.

IIIIII I IIIII I II III II II III I

EXP. N. 0 01804-2015-PHC/TC

LIMA

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

presuntos agresores sean agentes de la PNP o de las FFAA, nada obsta a que, en virtud de las amplias potestades con las que cuenta el juez constitucional en la tramitación de esta modalidad de habeas corpus, la pueda hacer extensiva a otras autoridades o servidores públicos que realicen funciones similares, como ocurre con el personal de serenazgo en la protección de la seguridad ciudadana.

Es evidente que estas reglas especiales para la tramitación de un hábeas corpus instructivo responden a la complejidad que presenta el hecho que es materia de investigación, como es un caso de desaparición forzada.

b) Como lo destacué anteriormente, ante un presunto caso de desaparición forzada, es necesario diferenciar entre los fines del proceso de hábeas corpus y del proceso penal:

i) En el hábeas corpus, el objetivo principal es garantizar la tutela de los diversos derechos fundamentales de la víctima que se han visto vulnerados (de ser el caso), así como de sus familiares y allegados que tienen interés directo en conocer su situación actual.

ii) En el proceso penal, el objetivo es (previa identificación de los responsables del hecho), establecer la responsabilidad penal e imponer la pena privativa de libertad respectiva. Ello requiere, evidentemente un estándar probatorio particular que acredite la comisión de los hechos investigados y a sus responsables, a quienes se les asignará la pena respectiva en función al nivel de intervención presentado en la comisión del acto criminal (autoría directa o mediata, participación primaria o secundaria, instigación, etc.).

Por tanto, si bien los hallazgos que se obtengan en un habeas corpus instructivo permitirán brindar mayores datos para la tramitación del proceso penal por delito de desaparición forzada que se instaure, el resultado al que se arribe en el proceso constitucional de la libertad no determina la responsabilidad penal de los demandados. Para ello se requerirá, como corresponde, la tramitación de un proceso penal.

c) La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado peruano¹¹ establece en su artículo 6.1.b. que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar responsable, entre otros, al superior

Il Ratificada por el Estado peruano el 16 de agosto de 2012.

EXP. N. 0 01804-2015-PHC/TC

BRUNO CARLOS SCHELL, representado por JULIA LUISA VERDAGUER

que: i) haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; ii) haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y iii) no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Por ende, la responsabilidad en estos casos debe ser analizada de manera amplia, sin restringirse a los ejecutores directos del acto calificado como desaparición forzada.

d) De acuerdo a los artículos 13 y 16 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (Codisec) son los encargados de formular y evaluar los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana en sus ámbitos de competencia, en el marco de la política nacional diseñada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (Conasec). Asimismo, el Codisec es presidido por el alcalde distrital y se conforma por los representantes de diversas entidades locales, entre las que se encuentra el comisario de la PNP a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En el caso concreto del distrito de Miraflores, el Codisec-Miraflores empezó sus funciones desde el año 2011.

Por su parte, el artículo 27 inciso a) del Reglamento de la Ley 27933, aprobado por Decreto Supremo 012-2013-IN (vigente al momento en que se cometieron los hechos, esto es, el 4 de junio de 2013) establecía, como una de las funciones del alcalde distrital, la de coordinar acciones con los diferentes órganos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. De la misma forma, el artículo 27 inciso b señalaba, como una función específica del comisario distrital, la de organizar y dirigir el servicio de patrullaje policial integrado a nivel distrital. A continuación, dicho artículo mencionaba que "(...) en la circunscripción territorial

donde exista el servicio de serenazgo la conducción V el comando de las operaciones de patrullaie estarán a cargo del comisario, en coordinación con el municipio V previo planeamiento coniunto" (resaltado nuestro).

A partir de las normas citadas se advierte que existía una obligación normativa, mas no solo de la Policía Nacional sino también del alcalde distrital (este último en tanto ente rector del Consejo Distrital de Seguridad Ciudadana): i) en la adopción de políticas públicas a favor de la seguridad ciudadana, en general, y ii) en garantizar el servicio de patrullaje a nivel distrital, en coordinación con la PNP, en particular.

Así pues, toda vez que el hecho que ha sido materia de análisis del presente hábeas corpus (la presunta desaparición forzada de Bruno Carlos Schell) se dio por una intervención de patrullaje conjunto entre la PNP y el serenazgo del distrito de Miraflores el 4 de junio de 2013, la indagación sobre lo ocurrido, y sobre las acciones adoptadas a nivel interno en las instituciones involucradas requerirían necesariamente la incorporación al proceso constitucional: i) del comisario del distrito de Miraflores; ii) del Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Miraflores (en tanto órgano municipal directamente responsable del servicio de serenazgo, además de cumplir con las funciones de secretario general en el Codisec); y iii) del alcalde de dicha comuna, en tanto autoridad rectora del Codisec-Miraflores.

De autos se advierte que, tanto el comisario como el gerente de seguridad ciudadana sí fueron convocados al presente proceso de hábeas corpus, donde rindieron su manifestación. Sin embargo, y partir de lo expuesto, considero que el alcalde también estaba llamado a acudir al proceso, si bien no para brindar información exacta sobre la presunta desaparición forzada que es materia de investigación, sí para brindar alcances sobre las acciones adoptadas por la Municipalidad de Miraflores al respecto, así como sobre cuáles han sido los mecanismos de coordinación entre la Policía Nacional del Perú y la comuna en materia de seguridad ciudadana materializados hasta la fecha.

27. En este caso en particular, preocupa la insuficiente coordinación y cooperación que ha existido con el juez constitucional durante la tramitación del presente hábeas corpus por parte de ambas entidades. Esto se ha visto reflejado en

situaciones concretas como las que menciono a continuación: los obstáculos para obtener las declaraciones de los efectivos policiales y los serenos que participaron en la intervención de Bruno Carlos Schell; la ausencia de informes oficiales sobre el caso de ambas instituciones; las dificultades para identificar a los responsables directos; así como las declaraciones contradictorias entre los involucrados que habrían participado de la misma diligencia; entre otros aspectos. Todo ello no hace sino extender los efectos de la situación antijurídica en agravio de la víctima. Con ello se viola sistemáticamente los derechos fundamentales de dicha víctima, sino también los de sus familiares y allegados que exigen una respuesta desde hace más de 4 años.

28. Actos así no pueden ser tolerados en un Estado Constitucional como el nuestro, por lo que es necesario que se determinen a la brevedad las responsabilidades penales correspondientes. Que sirva este lamentable caso para materializar de manera concreta y real los mecanismos de protección para las víctimas de este terrible delito, previstas en los diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

29. Por todo lo expuesto, si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, considero además que se debe declarar FUNDADA la demanda en cuanto al emplazamiento del alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores en el presente proceso constitucional. Ese emplazamiento no tiene como fin, por cierto, sancionar al alcalde en cuestión, sino para buscar obtener la información a la cual hago mención en el último párrafo del fundamento 26 de este mismo texto.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNALCONSTITUC/ONAL

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO
COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

La ponencia enmarca el caso de autos en el llamado habeas corpus instructivo, el cual, según la propia ponencia (fundamento 4), procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida (cfr. STC 2663-2003-PHC/TC, fundamento 6.1). Con este tipo de habeas corpus, el juez constitucional, "a partir de sus indagaciones sobre el paradero del detenido-desaparecido, busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria" (STC 2488-2002-HC/TC, fundamento 24).

Sin embargo, a la luz del expediente de hábeas corpus, no queda acreditado que el favorecido (don Bruno Carlos Schell) haya desaparecido como consecuencia de la detención o intervención de la que fue objeto.

La ponencia señala que la intervención al favorecido se efectuó en horas de la mañana del 4 de junio de 2013 y que no se ha llegado a corroborar la versión de los emplazados en el sentido de que, a pedido del propio favorecido, fue llevado y dejado con vida en el distrito de Chorrillos, a la altura del restaurante "El Salto del Fraile" (fundamento 9).

No obstante, a fojas 396, se aprecia la Declaración Indagatoria de don Simón Michael Falko, administrador del restaurante "El Salto del Fraile", ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, en el marco de "la investigación de la Denuncia NO 4642013, por la presunta comisión del Delito de Desaparición Forzada contra L.Q.R.R. en agravio de Bruno Carlos Shell". Allí, Simón Michael Falko manifiesta haber visto al favorecido en las afueras de dicho restaurante aproximadamente pasadas las 11 a.m. del 4 de junio de 2013, y que luego éste "cruzó el portón, es decir salió del perímetro del restaurante y comenzó a caminar al lado de la pista con dirección hacia Barranco o Miraflores" (fojas 397).

Asimismo, a fojas 108, figura el Parte NO 29, de fecha 23 de junio de 2013, del Registro de Intervenciones de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Miraflores, con motivo de la búsqueda del favorecido, en el que se señala que una señora, que dijo llamarse Charo, manifestó que hace diez días aproximadamente vio al favorecido frente a su domicilio con las manos ensangrentadas y que unas personas lo condujeron al hospital Casimiro Ulloa.

También, a fojas 109, dentro de la misma búsqueda, está el Parte NO 004533, del 26 de junio de 2013, donde el ciudadano argentino Claudio Cohen Ramos dijo haber visto al favorecido cuatro días atrás, en el Parque Itzabarry y que se dirigió hacia la Av. Pardo Este.

Entonces, de lo que puede apreciarse en el expediente de hábeas corpus, no queda acreditada la detención-desaparición del favorecido por parte de los emplazados, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

Como es obvio, con esta decisión no puede entenderse que el Estado queda liberado de investigar, a través de sus órganos competentes, el paradero de una persona que le haya sido reportada como desaparecida.

De otro lado, como hemos citado supra, la jurisprudencia de este Tribunal señala que con el habeas corpus instructivo el juez constitucional busca identificar a los responsables de la violación constitucional, para su posterior proceso y sanción penal en la vía ordinaria. Pues bien, en el presente caso, el habeas corpus instructivo carece de asidero, ya que la ponencia no identifica a los responsables de la presunta violación constitucional y, además, ya existe, sobre los hechos que motivan este habeas corpus, una denuncia en la vía ordinaria penal, como advierte la propia ponencia en su fundamento 12, "por la presunta comisión del delito de desaparición forzada en agravio del favorecido, en relación con los hechos acontecidos el 4 de junio de 2013".

Por estas consideraciones, nuestro VOTO es por:

1. Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus.
2. Disponer que el Juez a quo remita copias certificadas de los actuados principales del presente habeas corpus a la Sala Penal Nacional que conoce el Expediente 65-20140-5001-JR-PE-O sobre la presunta comisión del delito de Desaparición Forzada en agravio de don Bruno Carlos Shell.

ss.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

Lo que certifico.

avio Reátegui

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito, con fecha posterior, el presente voto a fin de declarar, como lo han hecho la mayoría de mis colegas, que corresponde:

1. Declarar FUNDADA en parte la demanda en cuanto al pedido de tutela del derecho a la verdad, conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 15 de la sentencia.
2. Declarar FUNDADA en parte la demanda respecto del pedido de búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, conforme a lo expuesto en los fundamentos 16, 17 y 19 de la sentencia.
3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en cuanto al emplazamiento contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 de la sentencia.
4. Ordenar que el Ministerio del Interior del Perú disponga que la dependencia policial pertinente investigue y continúe con la búsqueda y ubicación de don Bruno Carlos Schell, se comprenda al favorecido en el Programa de Recompensas del Ministerio del Interior, y que el juez de ejecución del presente habeas corpus dé cuenta a este Tribunal cada tres meses del estado de la mencionada investigación, conforme a lo expuesto en el fundamento 18 de la sentencia.

Lima, 30 de mayo de 2018

Lo que certifico:

avio Reátegui

Secretario Relator

Anexo 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: verificación de las técnicas jurídicas, aplicadas en la sentencia contenida en el Expediente N° 01804-2015-PHC/TC-Lima, del Tribunal Constitucional. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la verificación de las técnicas jurídicas, aplicadas en la sentencia contenida en el Expediente N° 01804-2015-PHC/TC-Lima, del Tribunal Constitucional

Asimismo, acceder al contenido del proceso constitucional permitió conocer los hechos que motivaron el habeas corpus, los tribunales que intervinieron y las partes del proceso constitucional., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 22 de Enero del 2021.

ROSA LILIANA YUCRA RIVERA

DNI: